

2014 MZO 24 PM 6 37

DEMANDANTE : MINISTERIO DE SALUD  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA  
CASO ARBITRAL : 2420-2012-CCL *RECIBIDO  
NO ES SEÑAL DE  
CONFORMIDAD*

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Lauto de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Oswaldo Hundskopf Exebio, Nilton César Santos Orcón y Lourdes Teodomira Mauricio Mendoza; en la controversia suscitada entre el Ministerio de Salud (en adelante, MINSA) y la Universidad Nacional de Ingeniería (en adelante, UNI).

#### **Resolución N° 14**

Lima, 24 de marzo de 2014

#### **VISTOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1 El 20 de noviembre de 2007, el MINSA y la UNI suscribieron un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con la finalidad de que las partes se comprometieran a cooperar técnicamente en materia de estudios de preinversión y definitivos, elaboración de expediente técnicos de obra y equipamiento, ejecución de proyectos, así como la prestación de servicios compatibles con la finalidad y objetivos de ambas entidades.

En la cláusula Quinta de este Convenio Marco se estableció que para llevar a cabo los estudios, ejecución y evaluación de los proyectos de obras de ingeniería y arquitectura, así como la prestación de servicios compatibles con las finalidades de ambas instituciones se celebrarían los correspondientes Convenios Específicos, en cada oportunidad que así lo requieran, precisando en ellos los aspectos técnicos, financiamiento y legales necesarios para viabilizar su ejecución.

1.2 Es así que, con fecha 31 de julio de 2008, la Red de Salud Rímac San Martín de Porres Los Olivos de la DISA V Lima Ciudad<sup>1</sup> (en adelante, la RED DE SALUD) y la UNI celebraron el Convenio Específico denominado "Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de Obras en los Establecimientos de Salud de la Red de Salud Rímac-SMP-LO" (en adelante, CONVENIO).

<sup>1</sup> La Red de Salud Rímac San Martín de Porres Los Olivos de la DISA V Lima Ciudad es un órgano desconcertado del Ministerio de Salud.

- 1.3 El objeto del CONVENIO era que la UNI elaborara los expedientes técnicos de los establecimientos de Salud Caquetá, Los Libertadores y México; así como el saneamiento físico legal y ejecución de obras de los establecimientos de Salud Caquetá y Los Libertadores.
- 1.4 El CONVENIO fue aprobado por Resolución Directoral N° 386-2008-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 29 de agosto de 2008.

## **II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

- 2.1 En la cláusula Décimo Primera del CONVENIO, se incorpora la voluntad de las partes en el sentido de someter potenciales controversias a la decisión de un Tribunal Arbitral. Los términos de esta cláusula arbitral se transcriben a continuación:

### **Cláusula Décimo Primera: Solución de Controversias**

*"Las partes se comprometen a resolver de manera cordial y consensual toda controversia o diferencia que surja sobre la interpretación o la aplicación de este convenio y harán todos los esfuerzos posibles a fin de superar las mismas en el más corto plazo.*

*En el supuesto que las partes no llegaran a un acuerdo satisfactorio convienen en someter la divergencia a conciliación y/o arbitraje de derecho conforme a las reglas y procedimientos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El Tribunal Arbitral tendrá su sede en la ciudad de Lima."*

- 2.2 Atendiendo a lo establecido por las partes en la cláusula antes transcrita, se advierte que la mencionada controversia deberá ser resuelta mediante un arbitraje nacional y de derecho, por lo que fue necesaria la verificación de un escenario de conflicto para que se inicie el presente proceso.

## **III. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 3.1 Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el MINSA solicitó el inicio del proceso arbitral y nombró como Árbitro a la doctora Lourdes Teodomira Mauricio Mendoza, mientras que la UNI designó al doctor Nilton César Santos Orcón, quienes al llegar a un acuerdo respecto del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, designaron al doctor Oswaldo Hundskopf Exebio.
- 3.2 Designados los árbitros conforme a las reglas establecidas para tales efectos, con fecha 17 de enero de 2013 se declaró instalado el Tribunal Arbitral. A dicha audiencia asistieron los señores árbitros, doctores Oswaldo Hundskopf Exebio, Lourdes

Teodomira Mauricio Mendoza y Nilton César Santos Orcón; así como el representante del MINSA, el doctor Jhony Francisco Zamora Limo y, en representación de la UNI, el doctor Aurelio Diego Rafael Gonzales Álvarez.

- 3.3 En dicha oportunidad, los miembros del Tribunal Arbitral se ratificaron en la aceptación del cargo, declarando tener disponibilidad para actuar como árbitros y que se conducirán con independencia e imparcialidad.
- 3.4 De igual forma, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes declararon someterse incondicionalmente a los Reglamentos del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Lima.

Asimismo, señalaron que sería aplicable al presente arbitraje las Reglas de la International Bar Association sobre Práctica de pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional, así como las Directrices de la International Bar Association sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional.

- 3.5 Por último, el Tribunal Arbitral otorgó a MINSA un plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral, computado desde el día siguiente de suscrita el Acta de Instalación.

#### **IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA POSICIÓN DEL MINSA**

- 4.1 Por escrito presentado el 7 de febrero de 2013, el MINSA interpuso demanda arbitral postulando el siguiente petitorio, el cual reproducimos literalmente:

##### **"I. PETITORIO:**

(...)

- 1) Que, la Universidad Nacional de Ingeniería cumpla con pagar la suma de S/. 108,198.05 (ciento ocho mil ciento noventa y ocho nuevos soles con cero cinco céntimos), que corresponde a la liquidación del Convenio Específico "Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de Obras en los Establecimientos de Salud de la Red de Salud Rímac San Martín de Porres Los Olivos", a consecuencia de la resolución de pleno derecho efectuada por mi representada.
- 2) Que, la Universidad Nacional de Ingeniería cumpla con pagar la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles) por indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento por parte de la Universidad Nacional de Ingeniería de las obligaciones asumidas en el Convenio Específico "Elaboración

*de Expedientes Técnicos y Ejecución de Obras en los Establecimientos de Salud de la Red de Salud Rímac San Martín de Porres Los Olivos".*

- 3) Que se disponga el pago de los intereses legales de las pretensiones anteriormente descritas, los mismos que deberán ser calculados a la fecha de pago.
- 4) Que, se disponga que corresponde a la Universidad Nacional de Ingeniería pagar todos los gastos correspondientes a las costas y costos del presente proceso arbitral".

#### 4.2 **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

- 4.2.1 El MINSA señala que mediante Carta Nº 001-08-GACJ/01-FIC de fecha 5 de septiembre de 2008, el Jefe del Proyecto de la UNI comunicó a la RED DE SALUD haber tomado conocimiento del Oficio Nº 113-2008-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 1º de septiembre de 2008, por el cual se hizo entrega de la programación por ítems para el desarrollo de los Expedientes Técnicos del C.S. Caquetá, C.S. Libertadores y C.S. México, precisando que la fecha de inicio del Proyecto se debía a lo dispuesto en la cláusula Séptima del CONVENIO, que señala la obligación de hacer efectivo el pago correspondiente a la cláusula Sexta.
- 4.2.2. En ese sentido, a través del Memorándum Nº 1385-1-2008-ODI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO del 29 de agosto de 2008, la Dirección de la Oficina de Desarrollo Institucional señaló que contaba con disponibilidad presupuestal de S/. 200,000.00 para el pago de los servicios de elaboración de Expediente Técnicos, el cual se hizo efectivo el 24 de septiembre de 2008. Según señala el MINSA, con dicho pago se dio inicio al plazo de ejecución del CONVENIO, por lo que el vencimiento se cumplía el 24 de diciembre de 2008.
- 4.2.3. El MINSA señala que durante la ejecución del citado CONVENIO, la Ing. María Feliciana Galindo Tambo, Supervisora designada por la RED DE SALUD, señaló mediante el Informe Nº 00046-2008-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO del 14 de noviembre de 2008 que se encontraron incongruencias entre los Perfiles de Inversión (PIPs) y los Proyectos de Inversión, de los cuales se precisó lo siguiente:
- a) Con relación al Proyecto del C.S. México señala que tiene que reformular con respecto a la población atendida en el distrito para el número de camas de internamiento y una modificación en todo el anteproyecto de arquitectura hacia una categoría de establecimiento de salud tipo 1-4 "Centro de Salud con Internamiento".

- b) En el C.S. Caquetá precisa que la arquitectura será modificada completamente con la redistribución por zonas, recomendando remitir lo actuado a la DGIEM para su revisión.
- c) En el C.S. Los Libertadores indica que los estudios de suelos y elementos estructurales (estudio del comportamiento de las vigas y columnas y muros existentes con la ampliación de un segundo nivel de concreto armado), indican como recomendación la demolición de esta edificación y que la arquitectura actual no cumple con la redistribución por zonas que se encuentran en un desorden total, por lo que recomienda remitir lo actuado a la DGIEM para su revisión.

4.2.4 Por otro lado, a través del Oficio N° 1311-2008-DGIEM/MINSA del 11 de diciembre de 2008, la Directora General de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento (en adelante DGIEM) señala, con relación al C.S. Caquetá, que el proyecto se trata de un reforzamiento (de la actual edificación) y ampliación (en área disponible había un segundo piso), y que el Anteproyecto de Arquitectura está solucionado en un 90%. Sin embargo, mediante el Informe Técnico N° 00056-2008-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO del 16 de diciembre de 2008, emitido por la Ing. Galindo Tambo se señala que mediante el Oficio N° 1482-DE-ODI-UIPI-RED-SARIMAC-SMP-LO del 7 de noviembre de 2008, se indicó a la UNI que había incurrido en el incumplimiento del cronograma presentado, más aun, si con relación al C.S. Caquetá se había elaborado una Relación de Observaciones de fecha 23 de diciembre de 2008, sobre las instalaciones sanitarias que requerían ser subsanadas por la UNI.

4.2.5 En ese sentido, el MINSA sostiene que dado que se mantenían pendiente de subsanación diversas observaciones contenidas en el Informe N° 189-2008-DP-DIDGIEM/MINSA elaborado por la Dirección de Proyecto se concluyó lo siguiente:

- i) Las construcciones existentes en el Centro de Salud Los Libertadores se deberán demoler por razones estructurales, debiéndose por tanto, reformularse un nuevo Perfil;
- ii) Se efectuaron observaciones al Anteproyecto del Centro de Salud México;
- iii) Con relación al Centro de Salud Caquetá, debe desarrollarse el Expediente Técnico correspondiente.

4.2.6 Mediante el Oficio N° 038-2009-DGIEM/MINSA del 12 de enero de 2009, la DGIEM indica que: "se ha efectuado la revisión al Expediente Técnico de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Caquetá de la Red V Rímac –SMP-LO", encontrándose observaciones en las diferentes especialidades que determinan declararlo no conforme, las mismas que deberán ser subsanadas por el proyectista responsable para la conformidad respectiva". Asimismo, mediante Oficio N° 031-2009-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO del 12 de enero de 2009, la

Dirección Ejecutiva de la RED DE SALUD remitió a la UNI para su subsanación las observaciones detalladas, y a través del Oficio N° 073-2009-DE-ODI-UIPI-RED-SARIMAC-SMP-LO del 21 de enero de 2009, la Dirección Ejecutiva de la RED DE SALUD fijó el 26 de enero de 2009 como plazo límite para la entrega de las subsanaciones respectivas.

4.2.7 Siendo que, mediante el Oficio N° 0269-2009-DGIEM/MINSA del 5 de marzo de 2009, la Directora General de la DGIEM remitió a la RED DE SALUD el Informe Técnico N° 084-200-DI-DGIEM/MINSA, a través del cual se indica que los profesionales de dicha dirección han cumplido con atender en (8) ocho oportunidades las consultas y revisiones requeridas por los profesionales de la UNI, habiéndose concretado a la fecha las siguientes acciones:

- a) **Centro de Salud Los Libertadores** – SNIP N° 25549, el Perfil contempla reforzamiento estructural, pero según recomendaciones de la UNI y de la Dirección de Proyectos de la DGIEM, actualmente debe demolerse totalmente; en tal sentido, deberá reformularse el perfil.
- b) **Centro de Salud México** – SNIP N° 25249, el planteamiento arquitectónico elaborado no responde a la categorización establecida en el Perfil, tampoco contempla la infraestructura existente ni los servicios de salud que actualmente oferta.
- c) **Centro de Salud Caquetá** – SNIP N° 22641, se ha otorgado la Conformidad al Anteproyecto presentado y en cuanto al Expediente Técnico se están indicando algunas recomendaciones, cuya competencia de atenderlos es responsabilidad del Consultor y de la RED DE SALUD a su cargo. Señalando que, de acuerdo a lo establecido en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversiones Pública (R.D. N° 002-2009-EF/68.01- Artículo 26), el monto del Proyecto de Inversiones Pública ha variado en 122% más, por lo que la Unidad Formuladora deberá realizar las gestiones correspondientes.

4.2.8 Frente a ello, la RED DE SALUD cursó a la UNI el Oficio N° 271-2009-DE-RED-SARIMAC-SMP-LO del 10 de marzo de 2009 solicitándole un informe sobre el saneamiento físico-legal de los establecimientos de Salud.

4.2.9 En vista de la inacción y la no subsanación de las observaciones formuladas por la DGIEM, el MINSA señala que la RED DE SALUD se cursó la Carta Notarial de fecha 18 de marzo de 2009, comunicando a la UNI que no se había logrado el objetivo esperado por persistir las observaciones, por consiguiente, se le requirió para que en el plazo de 15 días calendario de recibida la mencionada carta, levante las observaciones del Informe Técnico N° 084-2009 de la DGIEM, bajo apercibimiento de resolverse el CONVENIO.

- 4.2.10 No obstante el requerimiento efectuado, MINSA señala que la situación se mantuvo inalterable, lo que se acreditaría en los diversos informes técnicos.
- 4.2.11 Indica que al darse esta situación, se cursó la Carta Notarial de fecha 30 de abril de 2009, mediante la cual se resuelve el CONVENIO por incumplimiento por parte de la UNI, manifestándole que se procediera a ejecutar la Carta Fianza N° 000368413756 por la suma de S/. 20,000.00 Nuevos Soles, habiéndose hecho efectivo su cobro el 8 de julio de 2009.
- 4.2.12 Asimismo indica que, mediante Carta Notarial de fecha 12 de mayo de 2009, se comunicó a la UNI que se procedería a la terminación de la elaboración del expediente técnico, ya que persisten las observaciones y no pudiéndose hablar de una Reformulación del Perfil de Inversión.
- 4.2.13 En vista de lo expuesto, señala que la Dirección de Administración de la RED DE SALUD emitió el Informe N° 0063-2009-0A-RED-SA-RIMAC-5MP-LO del 21 de julio de 2009, por el cual recomienda la rescisión del CONVENIO. Asimismo, a través del Oficio N° 214-2009-0DIRED-SA-RIMAC-SMP-LO del 22 de julio de 2009, el Director de ODI, apoyado en el Informe Técnico N° 0001-2009-0DI-RED-R-SMP-LO sugiere la disolución del CONVENIO por incumplimiento. Igual opinión fue emitida por la Asesoría Legal de la RED DE SALUD mediante Informe N° 035-2009-AL-RED-SA-RSMP-LO del 22 de mayo de 2009.
- 4.2.14 Es así que, mediante Resolución Directoral N° 249-2009-DE-RED-SA-RIMAC-SMP-LO del 11 de agosto de 2009, el Director Ejecutivo de la RED DE SALUD declaró resuelto el CONVENIO, el cual fue rectificado por error material mediante Resolución Directoral N° 276-2009-DDE-RED-SA-RIMAC-SMP-LO del 10 de septiembre de 2009.
- 4.2.15 Con posterioridad a la resolución del CONVENIO, se decidió exigir a la UNI la devolución de la suma de S/, 200,000.00 que habían sido entregados por el MINSA en el año 2008. Como consecuencia de ello, se emitió el Oficio N° 944-2009-RED-SA-RIMAC-SMP-LO, adjuntando la Liquidación del CONVENIO, según lo dispuesto en el Informe N° 096-2009/ATG, recibida por la UNI el 23 de setiembre de 2009 y respondida mediante Oficio N° 1655-D/FIC-09 del 3 de noviembre de 2009.
- 4.2.16 Señala que la RED DE SALUD efectuó la valorización y liquidación de los trabajos llevados a cabo por la UNI, considerando que el compromiso de realizar los Expedientes Técnico de Obra de los Establecimientos de Salud: Caquetá, Los Libertadores y México; Ejecución de las Obras de los citados E. S. Caquetá y Los Libertadores y realizar el Saneamiento Físico Legal de los E.S. Caquetá, Los Libertadores, no fueron cumplidos, como tampoco fueron levantadas las observación técnicas a los expedientes técnicos realizada por la DGIEM y

proporcionar los estudios de elementos estructurales para sustentar la demolición previa reformulación del perfil por parte del Unidad Formuladora de los PIPs, por lo que se concluyó que la UNI debería devolver la suma de S/. 108,198.05 monto de la pretensión demandada.

- 4.2.17 Finalmente, señala que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el CONVENIO, han ocasionado que los Proyectos de Inversión Pública han perdido su viabilidad, por el transcurso de tres (3) años, sin que estos hayan sido ejecutados en la forma prevista, motivo por el cual el MINSA se ha visto perjudicada con el incumplimiento incurrido por la demandante, por lo cual, solicitan que se disponga el pago de un resarcimiento ascendente a la suma de S/. 100,000.00.
- 4.3 Mediante Resolución Nº 1 de fecha 13 de febrero de 2013, el Tribunal Arbitral tuvo por admitida a trámite la demanda formulada por el MINSA mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2013 y lo puso en conocimiento de la UNI, a efectos de que en un plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

## **V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA UNI**

- 5.1 Por escrito de fecha 14 de marzo de 2013, la UNI contestó la demanda presentada por el MINSA, formulando reconvención y solicitando se declare infundada la demanda, conforme a los fundamentos que se exponen de forma resumida a continuación.

### **5.2 FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

- 5.2.1 Como parte del compromiso asumido con el CONVENIO, la UNI sostiene que entregó a la RED DE SALUD una Carta Fianza por el valor de S/. 20,000.00 Nuevos Soles que representa el 10% del adelanto otorgado. Asimismo, señala que en correspondencia con sus obligaciones, se desarrollaron las siguientes acciones:

- a) A través de Carta Nº 012-08-GACJ/OI-FIC del 23 de octubre de 2008, la UNI entregó a la RED DE SALUD los estudios de suelos de los tres expedientes técnicos del C.S. Los Libertadores, C.S. Caquetá y C.S. México.
- b) Con Carta Nº 013-08-GACJ/01-FIC del 28 de octubre de 2008, la UNI entregó a la RED DE SALUD los Anteproyectos de arquitectura del C.S. Caquetá y C.S. México; cabe mencionar que el Anteproyecto de C.S. Los Libertadores fue entregado directamente al personal técnico de la RED DE SALUD, tal como se desprende del Informe Nº 041-2008-RZR-DP-DI-DIGIEM/MINSA de noviembre de 2009, donde se hace referencia a su revisión.

- c) Del mismo modo, mediante Carta Nº 029-08-GAC/OI-FIC del 18 de diciembre de 2008, el Jefe de Proyecto de la UNI entrega a la Directora Ejecutiva de la RED DE SALUD, el Expediente Técnico de Obra completo, correspondiente al Centro de Salud Caquetá.
- d) Con Carta Nº 019-08-GAC/OI-FIC del 31 de octubre de 2008, el Jefe de Proyecto de la UNI entrega a la RED DE SALUD, el Estudio de Vulnerabilidad Estructural del Centro de Salud Libertadores, a través del cual el Ing. Civil Carlos Chunga Contreras, señala que por los resultados obtenidos, no se podrá construir un segundo nivel sobre la edificación existente, recomendando la demolición de la edificación.
- e) A través de Carta Nº 024-08-GAC/OI-FIC de fecha 11 de noviembre de 2008, el Jefe de Proyecto de la UNI informa a la Directora Ejecutiva de la RED DE SALUD, que se ha elevado a la OPI-MINSA el Estudio de Pre-Inversión del Centro de Salud México, para que defina el tipo de establecimiento hospitalario, ya que en el perfil existen observaciones, esperando la respuesta para poder continuar con el proyecto.

5.2.2. La UNI sostiene que, como consecuencia de las comunicaciones señaladas en los incisos d) y e), la Ing. María Feliciana Galindo Tambo, Supervisora de la RED DE SALUD, expresó en el Informe Nº 00046-2008-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO del 14 de noviembre de 2008 que se encontraron incongruencias en los Proyectos de Inversión Pública, y en el Informe Nº 0053-2008-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO y Informe Nº 00054-2008-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO indicó lo siguiente:

- a) En cuanto a C.S. México se tiene que reformular con respecto a la población atendida en el distrito para el número de camas de internamiento y una modificación en todo el anteproyecto de Arquitectura hacia una categoría de establecimiento de salud tipo I – 4 Centro de Salud con internamiento.
- b) En cuanto a C.S. Los Libertadores refiere que los estudios de suelos y elementos estructurales (estudio del comportamiento de las vigas y columnas y muros existentes con la ampliación de un segundo nivel de concreto armado), indican como recomendación la demolición de esta edificación y que la arquitectura actual no cumple con la redistribución por zonas que se encuentran en un desorden total, por lo que recomienda remitir lo actuado a la DGIEM para su opinión y elevar el mismo a la OPI-MINSA para la reformulación del PIP del C.S. Los Libertadores.

5.2.3. Señala que por Informe Nº 041-2008-RZR-DP-DI – DGIEM/MINSA de noviembre de 2009 realizada por la Arq. Rosa Zegarra Ramírez se concluye que en el caso del C.S.

Los Libertadores, el actual estudio SNIP se debe reformular y en lo que respecta al C.S. México se devuelve el SNIP para que se analice bien la categoría del establecimiento de acuerdo a norma y revisen bien el estudio del SNIP.

- 5.2.4 Por Carta Nº 0268-2009-DGIEM/MINSA de noviembre de 2009, la Directora General de la DGIEM indicó a la Directora Ejecutiva de la RED DE SALUD que el Perfil del Centro de Salud Los Libertadores debe reformularse.
- 5.2.5 Mediante Oficio Nº 0269-2009-DGIEM/MINSA del 5 de marzo de 2009, la Directora General de la DGIEM se pronuncia respecto al C.S. Los Libertadores señalando que: *"el Perfil contempla reforzamiento estructural, pero según recomendaciones de la UNI y de la Dirección de Proyectos de la DGIEM, actualmente debe demolerse totalmente; en tal sentido, deberá reformularse el Perfil"*.
- 5.2.6 En cuanto al Expediente de C.S. Caquetá la UNI señala que, mediante Oficio Nº 031-2009-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO y Oficio Nº 073-2009-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP del 12 de enero de 2009 y 21 de enero de 2009, la RED DE SALUD remitió a la UNI las observaciones efectuadas por la DGIEM, después de diversas reuniones técnicas entre personal técnico de ambas partes. Asimismo, por Oficio Nº 0269-2009-DGIEM/MINSA del 5 de marzo de 2009, la Directora General de la DGIEM, Arq. Elsa Niño de Guzmán indica que se ha otorgado conformidad al Anteproyecto del Centro de Salud Caquetá, señalando algunas recomendaciones para el consultor.
- 5.2.7 Es así que, la UNI argumenta que, con gran sorpresa, el 20 de marzo de 2009 recibió de la RED DE SALUD una Carta Notarial donde requiere a la UNI para que en un plazo de 15 días calendario se levante las observaciones del Informe Técnico Nº 084-2009 de la DGIEM, bajo apercibimiento de resolver el CONVENIO. De esta Carta, resaltan que respecto lo exigido relacionado a C.S. Los Libertadores y México, su subsanación no era competencia de la UNI, solo se tenía que atender lo referido al C.S. Caquetá.
- 5.2.8 Dentro del plazo concedido a través de Carta Nº 041-2009-JP/GACJ-FIC del 6 de abril de 2009, la UNI remite a la RED DE SALUD el expediente final y versión digital de C.S. Caquetá. Compuesta por:

- 1.- Resumen Ejecutivo y  
2.- Expedientes por especialidades:
- Estructura
  - Arquitectura
  - Instalaciones Sanitarias
  - Instalaciones Eléctricas
  - Levantamiento de observaciones por cada especialidad

- 5.2.9 A pesar de haberse entregado el expediente técnico completo del C.S. Caquetá, el 4 de mayo de 2009, la UNI recibió la Carta Notarial de la RED DE SALUD resolviendo el CONVENIO, manifestando entre sus considerandos, el no haber levantado las observaciones y no haber efectuado el Saneamiento Físico Legal establecido, refiriendo además que procederían a ejecutar la Carta Fianza entregada.
- 5.2.10 Asimismo, sostienen que en la misma fecha de recibida la Carta precitada, también se tomo conocimiento del Oficio N° 453-2009-DE-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO, suscrito por el Director Ejecutivo de la RED DE SALUD, donde en contradicción a la Carta de resolución suscrito por el mismo funcionario, les solicitan la entrega del Estudio de Elementos Estructurales del C.S. Caquetá y además señala que se modificará su Proyecto de Inversión, acto que dio a entender que se continuaba con la ejecución de las actividades del CONVENIO y por tanto, se dejaba de lado la resolución efectuada.
- 5.2.11 Por Oficio N° 456-2009- DE-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP del 4 de mayo de 2009, el Director Ejecutivo de la RED DE SALUD devolvió el Expediente Técnico del Centro de Salud Caquetá señalando que falta el desarrollo del estudio de elementos estructurales del Centro de Salud de Caquetá. Sobre este pedido, la UNI precisa que al parecer hubo alguna confusión de la RED DE SALUD, pues a la fecha de recibida la comunicación, el Expediente ya estaba culminado y había pasado por diversas etapas de aprobación como es el Anteproyecto y Especialidades y lo solicitado correspondía a una etapa preliminar.
- 5.2.12 En ese supuesto, la UNI entiende que la propia RED DE SALUD había dejado sin efecto su decisión de resolver el CONVENIO con la Carta N° 045-2009-JP/GACJ-FIC del 7 de mayo de 2009, la UNI entregó a la RED DE SALUD el expediente final y versión digital del C.S. Caquetá, en el cual recogen y levantan observaciones.
- 5.2.13 Asimismo, señala que confirmando que la RED DE SALUD dejó de lado la resolución del CONVENIO efectuada el 4 de mayo de 2004, mediante Carta Notarial de fecha 28 de agosto de 2009, MINSA procedió a resolver nuevamente el CONVENIO, adjuntando la Resolución Directoral N° 249-2009-DE-RED-SA-RIMAC-SMP-LO del 11 de agosto de 2009.
- 5.2.14 La UNI señala que el acto resolutorio se efectuó sin cumplir previamente con la intimación que señala el CONVENIO en la cláusula Décima.
- 5.2.15 En la contestación de demanda se sostiene también, que fue imposible seguir desarrollando los Expedientes Técnicos C.S. México y C.S. Los Libertadores debido a que, a pesar que la UNI advirtió a RED DE SALUD que había incompatibilidades en los Perfiles de Inversión Pública, y que estos tenían vicios ocultos, la RED DE SALUD no entregó subsanados los Perfiles a la UNI.

- 5.2.16 Adicionalmente concluyen que al no contar con los Proyectos de Inversión Pública adecuadas, y al encontrarse en la imposibilidad de desarrollarlos, quedó liberada de toda responsabilidad sobreviniente.
- 5.2.17 Sobre la elaboración del Expediente Técnico C.S. Caquetá, la UNI señala que cumplió con entregar la totalidad del producto correspondiente a este Centro, destacándose que después de la última entrega (7 de mayo de 2009) realizada con anterioridad a la resolución del CONVENIO (11 de agosto de 2009), la RED DE SALUD no formuló observaciones, pese a encontrarse vigente el CONVENIO.
- 5.2.17 En cuanto al Saneamiento Físico Legal de los Centros de Salud señalados en el CONVENIO, la UNI remite la Carta Nº 299/09/OI-FIC del 27 de marzo de 2009, donde informa que en reunión con los ejecutivos de la Red se encargaría de hacer los trámites iniciales al Saneamiento Físico Legal, indicándose que: *"La UNI estaba en espera de los documentos para continuar con los respectivos trámites (...)"*. Asimismo, señala que la RED DE SALUD nunca entregó documento alguno que permita iniciar con el trámite de Saneamiento Físico Legal.
- 5.2.18 Sobre el proceso de Liquidación del CONVENIO, la UNI precisa que mediante Oficio Nº 1376-D/FIC del 1º de septiembre de 2009, la UNI hizo entrega de la Liquidación de Gastos de Estudios, donde se desprende que el saldo a favor de la RED DE SALUD era de S/. 25,836.55 Nuevos Soles.
- 5.2.19 Es así que mediante Oficio Nº 974-2009-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 22 de octubre de 2009, la RED DE SALUD dio a conocer a la UNI diversas observaciones a la liquidación, y en respuesta a ello, mediante Oficio Nº 1655-D/FIC-09 del 2 de noviembre de 2009, la UNI absuelve, entregando el levantamiento de observaciones y entre los aspectos principales, ratificando los montos señalados.
- 5.2.20 La UNI señala que, ante el silencio de la RED DE SALUD, remitió el Oficio Nº 1861-DFIC-09 del 21 de diciembre de 2009, dirigido al Director Ejecutivo de la RED DE SALUD indicando: *"que al no haber pronunciamiento, en consecuencia "La liquidación de gastos de estudios del Convenio entre la Red de Salud- UNI: Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de Obras en los establecimientos de Salud de la Red de Salud de Rímac – San Martín de Porres- Los Olivos, se da por levantadas las observaciones y en consecuencia APROBADA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS CORRESPONDIENTE"*, y por tanto con estos actos se cerraba este proceso de Liquidación.
- 5.2.21 Respecto a la indebida ejecución de la Carta Fianza de Adelanto, la UNI sostiene que al no haber incumplimiento alguno que motivara la resolución del CONVENIO, la garantía de Adelanto por el valor de S/. 20,000.00 Nuevo Soles no debió ser ejecutada.

- 5.2.22 Respecto a la primera pretensión de la demandante, la UNI precisa que después de la decisión de no continuar con el vínculo obligacional y ha pedido de la RED DE SALUD, ambas partes se sometieron a un proceso de Liquidación del CONVENIO donde por un lado se efectuaron observaciones y por otro subsanaciones, las cuales fueron subsanadas por la UNI, y no fueron materia de ninguna observación por la demandante, quedando esta consentida.
- 5.2.23 Respecto a la segunda pretensión de la demandante, la UNI considera que al no haber incumplido ninguna de las obligaciones pactadas en el CONVENIO, no hay lugar a que el MINSA solicite el pago de indemnización alguna. Señala que cumplió con sus obligaciones y el hecho que los Proyectos de Inversión Pública hayan perdido su viabilidad como informa el demandante, no es culpa atribuible a la UNI.
- 5.2.24 Asimismo, indica que correspondía a la RED DE SALUD corregir o subsanar los Perfiles de los Proyectos de Inversión y proceder entregarlos a la UNI para seguir con el encargo, y le correspondía la decisión de ejecutar o no la obra del Centro de Salud de Caquetá, toda vez que el Expediente Técnico entregado ya se encontraba apto para pasar a la siguiente etapa constructiva.
- 5.2.25 Respecto a la tercera y cuarta pretensión de la demandante, consideran que al ser la tercera una pretensión accesoria a la primera y segunda, no prosperará. Y al ser la cuarta pretensión sobre los costos y costas del proceso, debido a sus sólidos argumentos, esta pretensión tornará a favor de ellos.

### 5.3 RECONVENCIÓN

- 5.3.1. La UNI sostiene que, conforme a los fundamentos que presentó en la contestación de demanda, se ha demostrado que la UNI cumplió con los compromisos asumidos en el CONVENIO y en contraposición MINSA actuó fuera de lo establecido en el marco legal, perjudicando el normal desarrollo de las actividades acordadas, y por ende a la UNI, en vista de esta situación formulan reconvenCIÓN solicitando se declare fundadas las siguientes pretensiones:

#### "PRIMERA PRETENSIÓN:

*Gen*  
Se declare, que la UNI cumplió con entregar a la Red de Salud Rímac San Martín de Porres Los Olivos DISA, la totalidad del Expediente Técnico correspondiente al Centro de Salud Caquetá y en virtud de ello, se declare su aprobación.

Oswaldo Hundskopf Exebio  
Nilton César Santos Orcón  
Lourdes Teodomira Mauricio Mendoza

**SEGUNDA PRETENSIÓN:**

*Se declare, que la UNI, al no recibir de la Red de Salud Rímac San Martín de Porres Los Olivos DISA los Perfiles de Inversión Pública adecuados, se vio en la imposibilidad de seguir desarrollando los Expedientes Técnicos de los Centros de Salud México y Los Libertadores.*

**TERCERA PRETENSIÓN:**

*Se declare indebida la ejecución de la garantía entregada por la UNI, y como consecuencia de ello se ordene a la Red de Salud Rímac San Martín de Porres Los Olivos de la DISA V Lima Ciudad, la devolución del monto ejecutado ascendente a S/. 20,000.00.*

**CUARTA PRETENSIÓN:**

*Se declare consentida la Liquidación de gastos del Convenio establecido en el Oficio N° 1376-D/FIC del 01 de setiembre de 2009 y subsanado mediante Oficio N° 1655-D/FIC-09 del 2 de noviembre de 2009.*

- 5.4 Mediante Resolución N° 2 de fecha 19 de marzo de 2013, se otorgó a la UNI un plazo de tres (3) días hábiles a efectos que cumpla con adjuntar diversos documentos ofrecidos en su escrito de contestación de demanda y reconvención, así como realizar ciertas precisiones relacionadas con el referido escrito.
- 5.5 Por escrito de fecha 4 de abril de 2013, la UNI absolvió la Resolución N° 2, realizando las precisiones solicitadas por el Tribunal.
- 5.6 Mediante la Resolución N° 3 de fecha 13 de abril de 2013, se le otorga a la UNI un plazo de tres (3) días hábiles adicionales a efectos que cumpla con precisar si en los numerales 3) y 4) del acápite III "MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN Y LA RECONVENCIÓN" lo que se ofrece es el Informe Técnico N° 00056-2008-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO del 16 de diciembre de 2008, o si se ofrece la Carta N° 012-08-GAC/OI-FIC del 23 de octubre de 2008 y la Carta N° 013-08-GAC/OI-FIC del 28 de octubre de 2008; y si este fuera el caso, cumpla con adjuntarlas, bajo apercibimiento de tenerlos por no ofrecidos.
- 5.7 Por escrito de fecha 30 de abril de 2013, la UNI absolvió la Resolución N° 3, señalando que el Informe N° 041-2008-RZR-DP-DGIEM/MINSA fue adjuntado como anexo 1-4 y precisando que en los numerales 3) y 4) del acápite III "Medios probatorios de la contestación y la reconvención" lo que se ofrece como medio probatorio es el Informe Técnico N° 0056-2008-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO.

- 5.8. Mediante la Resolución Nº 4 de fecha 6 de mayo de 2013, se tiene por contestada la demanda y formulada la reconvención, asimismo se ordena poner en conocimiento del MINSA el escrito de contestación de demanda y la reconvención presentado el 14 de marzo de 2013, el escrito de subsanación presentado el 4 de abril de 2013, así como el escrito de absolución presentado el 30 de abril de 2013, para que en un plazo de quince (15) días hábiles la conteste.

## **VI. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN**

- 6.1. Por escrito de fecha 28 de mayo de 2013, MINSA contestó la reconvención señalando que debe tomarse en consideración los fundamentos y medios probatorios presentados en la demanda, en donde se precisa que la UNI habría incurrido en incumplimiento de sus obligaciones dando merito a que se resuelva el CONVENIO por causal de incumplimiento de la contratista al no haber cumplido con levantar las observaciones efectuadas por DGIEM a pesar de haber sido requeridas.
- 6.2. Mediante Resolución Nº 5 de fecha 3 de julio de 2013, se tiene por contestada la reconvención presentado por la UNI.

## **VII. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 7.1. Mediante Resolución Nº 8 de fecha 2 de octubre de 2013, se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
- 7.2. El 16 de octubre de 2013 se realizó la Audiencia de Determinación de cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral, con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral, el doctor Juan Fernando Ramos Castilla en representación del MINSA , y del doctor Aurelio Diego Rafael Gonzales Álvarez en representación de la UNI.

En esta audiencia se realizaron los siguientes actos:

- 7.2.1 **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** El Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta las propuestas presentadas por ambas partes, procedió a fijar los los siguientes puntos controvertidos:
- Respecto de la Demanda presentada por el MINSA:
- 1) Determinar si corresponde ordenar que la UNI cumpla con pagar la suma de S/. 108,198.05 (Ciento Ocho Mil Ciento Noventa y Ocho con 05/100 Nuevos

Soles), correspondientes a la liquidación del Convenio Específico "Elaboración de Expedientes Técnicas y Ejecución de Obras en los Establecimientos de Salud de la Red de Salud Rímac – San Martín de Porres – Los Olivos", a consecuencia de la resolución efectuada por el MINSA.

- 2) Determinar si corresponde ordenar que la UNI cumpla con pagar la suma S/. 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Nuevos Soles) por indemnización por daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento por parte de la UNI de las obligaciones asumidas en el Convenio Específico "Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de Obras en los Establecimientos de Salud de la Red de Salud Rímac – San Martín de Porres – Los Olivos".
- 3) Determinar si corresponde ordenar el pago de los intereses legales de las pretensiones anteriormente descritas, los mismos que deberán ser calculados a la fecha de pago.
- 4) Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso.

- Respecto de la Reconvención presentada por la UNI:

- 1) Determinar si corresponde declarar que la UNI cumplió con entregar a la Red de Salud Rímac- San Martín de Porres – Los Olivos DISA, la totalidad del Expediente Técnico correspondiente al Centro de Salud Caquetá y en virtud a ello, declarar su aprobación.
- 2) Determinar si corresponde declarar que la UNI, al no recibir de la Red de Salud Rímac – San Martín de Porres – Los Olivos DISA; los Perfiles de Inversión Pública adecuados, se vio en la imposibilidad de seguir desarrollando los Expedientes Técnicos de los Centros de Salud México y Los Libertadores.
- 3) Determinar si corresponde declarar indebida la ejecución de la garantía entregada por la UNI, y como consecuencia de ello se ordene a la Red de Salud Rímac – San Martín de Porres- Los Olivos de la DISA V Lima Ciudad, la devolución del monto ejecutado ascendente a S/. 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Nuevo Soles).
- 4) Determinar si corresponde declarar consentida la Liquidación de gastos del Convenio establecido en el Oficio N° 1376-D/FIC del 1° de setiembre de 2009 y subsanado mediante Oficio N° 1655-D/FIC-09 del 2 de noviembre de 2009.

7.2.2 **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** El Tribunal Arbitral procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42º del Reglamento de Arbitraje del Centro.

**De la parte demandante:** Se admitieron en calidad de medios probatorios, los documentos ofrecidos por el MINSA en los numerales del 1 al 4 y del 6 al 30 del "Acápite IV. Medios Probatorios" de su escrito de demanda arbitral presentado con fecha 7 de febrero de 2013, así como los documentos ofrecidos en el "Acápite IV. Medios Probatorios" del escrito de contestación de la reconvención presentado el 28 de mayo de 2013.

**De la parte demandada:** Se admitieron como medios probatorios, los documentos ofrecidos por la UNI en los numerales del 1 al 31, complementados y precisados mediante los escritos de fecha 4 de abril de 2013 y 30 de abril de 2013 del "Acápite III Medios Probatorios" del escrito de contestación de demanda y reconvención presentado con fecha 14 de marzo de 2013.

- 7.2.3 En la mencionada audiencia el Tribunal Arbitral, considero conveniente la realización de una Audiencia de Ilustración, a fin de que las partes hagan una exposición de los hechos que originan las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento.

#### **VIII. AUDIENCIA ESPECIAL DE ILUSTRACIÓN, ALEGATOS FINALES Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

- 8.1 Mediante Resolución N° 10 de fecha 4 noviembre de 2013, se reprogramó la Audiencia de Ilustración de hechos para el 26 de noviembre de 2013.
- 8.2 El 26 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la Audiencia Especial con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral, la doctora Patricia Cecilia López Abarca Cuadros, en representación del MINSA, y del doctor Aurelio Diego Rafael Gonzales Álvarez, asistido por los señores Armando Ulises Baltazar Franco y Guillermo Arturo Córdova Julca, en representación de la UNI.

En dicha audiencia el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que presenten sus alegatos escritos y soliciten el uso de la palabra de considerarlo pertinente.

- 8.3 Por escrito de fecha 12 de diciembre de 2013, la UNI presentó sus alegatos, reiterando sus argumentos anteriormente señalados.
- 8.4 Mediante Resolución N° 11 de fecha 12 de diciembre de 2013, se resuelve, tener presente el escrito de alegatos presentado por la UNI con fecha 3 de diciembre de 2013, y citar a las partes a Audiencia de Informes Orales el día 27 de diciembre de 2013 a las 11:00 horas.

8.5. El 21 de enero de 2014 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral, el doctor Jhony Francisco Zamora Lima, en representación del MINSA, y del doctor Aurelio Diego Rafael Gonzales Álvarez, en representación de la UNI, asistido por el señor Eduardo Arévalo Ortega.

En la mencionada audiencia las partes hicieron uso de la palabra para exponer sus fundamentos.

Asimismo, el Tribunal dispuso declarar el cierre de la instrucción del proceso y fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

8.6. Mediante resolución N° 13, el Tribunal prorrogó el plazo para laudar en 15 días hábiles adicionales.

#### CONSIDERANDO:

##### I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, al cual las partes se sometieron de manera incondicional en la cláusula Décimo Primera del CONVENIO;
- ii) Que, en ningún momento se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, se impugnó o reclamó alguna de las disposiciones de procedimiento establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral;
- iii) Que, MINSA presentó su demanda arbitral, dentro del plazo establecido;
- iv) Que, la UNI fue debidamente emplazada con el escrito de demanda arbitral, ejerciendo su derecho de defensa presentando su escrito de contestación de la demanda y formulando reconvenCIÓN;
- v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, los cuales fueron objeto de actuación por parte del Tribunal Arbitral, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y,
- vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los

puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando nuestra apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Arbitraje, que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

El Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba, no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

Siendo este el estado de las cosas, se procede a laudar dentro de plazo establecido.

## **II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Con el propósito de atender a cada una de las pretensiones suscitadas en el presente proceso, este Tribunal Arbitral considera pertinente referirse previamente al marco legal aplicable a las controversias materia del presente proceso arbitral.

Para ello, debemos remitirnos a lo establecido en la cláusula Tercera del CONVENIO, la cual señala lo siguiente:

### **"Cláusula Tercera: Base Legal**

- *Constitución Política del Perú.*
- *Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.*
- *Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública –SNIP.*
- *Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2006.*
- *Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.*
- *Ley N° 27785, Ley Organiza del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.*
- *Ley N° 23733, artículo 2 y 3, concordantes con los artículos 6 y 7 del Estatuto de la UNI.*
- *Decreto Ley N° 13279 de Creación de la Universidad Nacional de Ingeniería.*
- *Código Civil.*
- *Convenio Marco N° 042-2007/MINSA, firmado el 20 de noviembre de 2007".*

2. Asimismo, resulta necesario referirnos a lo establecido en la cláusula Tercera del Convenio Marco, la cual precisó lo siguientes:

#### Cláusula Tercera: Del Marco Legal

*"Las partes intervenientes declaran que suscriben el presente Convenio Marco dentro de las siguientes normas:*

- 3.1. Constitución Política del Perú de 1993, artículo 18º
- 3.2. Ley Universitaria N° 23733 y Estatuto de la UNI
- 3.3. Ley General de Salud N° 26842
- 3.4 Reglamento de la Ley General de Salud
- 3.5. Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444".

3. De lo establecido en las cláusulas antes descritas, el Tribunal Arbitral advierte que la suscripción del CONVENIO ha tenido como base legal principalmente la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las normas del Sistema de Nacional de Inversión Pública, el Código Civil, las normas internas de las Entidades intervenientes en el CONVENIO y el Convenio Marco suscrito por el MINSA y la UNI; por lo que debemos remitirnos a dichas normas al momento de resolver las controversias planteadas en el presente proceso arbitral.
4. Sobre este aspecto resulta relevante establecer que tanto el convenio marco y convenio específico a los que se hecho referencia son convenios de cooperación interinstitucional entre dos entidades de derecho público, es decir, que pertenecen a la esfera del Estado. Asimismo, se desprende del objeto de dichos convenios que están destinados a la realización del interés público compatible con los fines del Estado, lo que no sucede con la naturaleza del contrato, que significa acuerdo de voluntades en torno a una prestación (de dar, hacer o no hacer) con contenido patrimonial.

En ese sentido, existen diferencias marcadas entre convenio y contrato, ambas tienen naturaleza distinta. En el convenio, se persigue la consecución de intereses y objetivos comunes a través de obligaciones y compromisos compatibles a los fines de cada entidad; mientras que en el contrato, las partes se obligan necesariamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, fijando claramente sus intereses contrapuestos.

Los convenios de cooperación interinstitucional que suscriben las entidades del sector público, tienen como base legal el deber de colaboración<sup>2</sup> y según Morón Urbina<sup>3</sup>,

<sup>2</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Artículo 76.1.- Las relaciones entre entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Sexta Edición. Pág. 316.

comentando el deber de colaboración o cooperación que desarrolla la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que:

"La cooperación o colaboración, implica una conducta activa de la entidad pública tendente a facilitar las actuaciones de autoridades ajenas o a realizar acciones conjuntas y voluntariamente aceptadas para la consecución de sus fines de interés común".

En este contexto, las Entidades del Estado están facultadas para celebrar convenios interinstitucionales con otras instituciones públicas, en la medida que dichos acuerdos no persigan finalidad lucrativa, sino pongan en práctica el deber colaboración o cooperación, definición con la que se puede establecer que dada la distinta naturaleza ya explicada, de convenio y contrato, la RED DE SALUD y la UNI, no hayan considerado en la base legal aplicable a los convenios, a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; el contratista escogido a través de un proceso de selección persigue un interés económico y en el contrato que suscribe, existe de antemano determinadas cláusulas obligatorias, como las garantías, el arbitraje obligatorio, entre otras; en un convenio de cooperación entre entidades del sector público, el afán de lucro está desterrado y no existen régimen de cláusulas obligatorias.

Ahora bien, de lo actuado en el presente proceso, el Tribunal observa que existen temas especiales respecto a la ejecución del CONVENIO dada la naturaleza del mismo, por lo que se tendrá que acudir, en cuanto sea compatible, a la Ley de Procedimiento Administrativo General y al Código Civil en lo no regulado por las partes.

5. Se sostiene lo indicado anteriormente, a manera de parámetro legal que deberá tener presente el Colegiado Arbitral, al momento de resolver el presente caso.

Teniendo ello en cuenta, pasaremos a analizar los puntos controvertidos precisados anteriormente.

### **III. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES**

En vista que la enumeración de los puntos controvertidos establecidos en el Acta de la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal de fecha 16 de octubre de 2013 era meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, el Tribunal Arbitral considera adecuado comenzar el análisis de la controversia de la siguiente:

#### **II.1. DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR QUE LA UNI CUMPLIÓ CON ENTREGAR A LA RED DE SALUD RÍMAC- SAN MARTÍN DE PORRES – LOS OLIVOS DISA, LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE TÉCNICO CORRESPONDIENTE AL**

**CENTRO DE SALUD CAQUETÁ Y EN VIRTUD A ELLA, DECLARAR SU APROBACIÓN.**

**II.2. DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR QUE LA UNI, AL NO RECIBIR DE LA RED DE SALUD RÍMAC – SAN MARTÍN DE PORRES – LOS OLIVOS DISA; LOS PERFILES DE INVERSIÓN PÚBLICA ADECUADOS, SE VIO EN LA IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR DESARROLLANDO LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS DE LOS CENTROS DE SALUD MÉXICO Y LOS LIBERTADORES.**

1. A fin de poder resolver las pretensiones antes señaladas, este colegiado considera idóneo determinar cuales fueron las obligaciones a las que las partes se comprometieron a través del CONVENIO. Para ello, debemos remitirnos a lo señalado en las cláusulas Cuarta y Sexta del mencionado CONVENIO, las cuales señalan lo siguiente:

**Cláusula Cuarta: Compromiso de las partes**

*"En virtud del presente Convenio, la UNI asume las siguientes obligaciones:*

- *Realizar los Expedientes Técnicos de Obra de los siguientes establecimientos de salud: Caquetá, Los Libertadores y México.*
- *Ejecutar las obras de los siguientes establecimientos de salud: Caquetá y Los Libertadores.*
- *Realizar el Saneamiento Físico Legal de los establecimientos Caquetá y Los Liberadores.*
- *Si hubiera alguna observación a los expedientes técnicos realizada por el DGIE, la UNI se compromete a levantar dichas observaciones a fin de que el expediente técnico sea aprobado.*

*Como parte del presente Convenio, la UNI se compromete a implementar dos capacitaciones, para los servidores de la RED sobre proyectos de inversión de desarrollo y proyectos en salud, los cuales serán coordinados previamente para su programación.*

*En virtud de este mismo instrumento la RED se obliga a:*

- *Entregar a la UNI la información disponible del proyecto.*
- *Brindar todas las facilidades a la UNI, de logística e información para el desarrollo del Convenio, en los plazos previstos.*

- *La RED cumplirá con la designación del Supervisor de los Expedientes Técnicos, para el seguimiento respectivo.*
- *La RED cumplirá con la designación del Supervisor de cada Ejecución de Obras, para el correcto desarrollo de los mismos".*

#### **Cláusula Sexta: De la forma de pago**

*"El costo de efectuar el saneamiento físico legal, los expedientes técnicos de obras y ejecuciones obras, previsto en la cláusula precedente será cancelado en la forma siguiente:*

1. *El primer pago correspondiente al inicio de la elaboración de los expedientes técnicos y ejecución de obras será de S/. 200,000.00 (dos cientos mil y 00/100 Nuevos Soles)*
2. *Aprobado el expediente técnico se suscitará una adenda específica por cada ejecución de obras de acuerdo a los expedientes aprobados.*
  - (...)".
2. Siguiendo lo establecido por las cláusulas antes indicadas, el Tribunal entiende que mediante el CONVENIO la UNI se obligó con la RED DE SALUD a realizar lo siguiente:
  - a) Elaborar los expedientes Técnicos de obras de los Establecimientos de Salud Caquetá, Los Libertadores y México.
  - b) Ejecutar las obras de los Establecimientos de Salud Los Libertadores y Caquetá
  - c) Realizar el Saneamiento Físico Legal de los Establecimientos de Salud Los Libertadores y Caquetá.
  - d) Subsanar las observaciones realizadas por la DGIEM a los expedientes técnicos.

*Mientras que la RED DE SALUD se comprometió a efectuar un primer pago de S/. 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Nuevos Soles), así como a:*

- a) Entregar a la UNI la información disponible del proyecto.
- b) Brindar todas las facilidades de logística e información para el desarrollo del CONVENIO, en los plazos previstos.
- c) Designar el Supervisor de los Expedientes Técnicos.
- d) Designar el Supervisor para cada Ejecución de Obras.

3. La UNI manifiesta en su reconvención que ha cumplido con los compromisos asumidos en el CONVENIO y, que fue la RED DE SALUD quién habría actuado fuera de lo establecido en el marco legal, perjudicando el normal desarrollo de las actividades.
4. Por su parte, la RED DE SALUD sostiene que la UNI incumplió sus obligaciones dando paso a que se resuelva el CONVENIO por causal de incumplimiento de la UNI, ello al no haber cumplido con levantar las observaciones efectuadas por DIGIEM a pesar de haber sido requeridas.
5. A fin de poder resolver las pretensiones formuladas, resulta necesario para este Tribunal realizar un detalle de los hechos, teniendo en consideración los documentos presentados por ambas partes:
- 5.1. Por Oficio N° 1002-2008- DE- ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 6 de agosto de 2008, la RED DE SALUD hizo entrega a la UNI de los tres proyectos de Inversión Pública viable para la elaboración de los Expedientes Técnicos.
- 5.2. La factura N° 002-0024142 emitida por la UNI y cancelada el 24 de septiembre de 2008.
- 5.3. Por Oficio N° 1375-2008-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 15 de octubre de 2008, la Dirección de la RED DE SALUD hizo entrega a la DIGIEM de los Anteproyectos de Arquitectura de los tres Proyectos de Inversión Pública para su revisión.
- 5.4. Carta N° 0012-GACJ/OI-FIC de fecha 29 de octubre de 2008, se entregó el estudio de suelos.
- 5.5. Carta N° 019-08-GACJ/OI-FIC de fecha 31 de octubre de 2008, el Jefe del Proyecto de la UNI hizo entrega a la RED DE SALUD del Estudio de Vulnerabilidad Estructural del Centro de Salud Los Libertadores.
- 5.6. Por Oficio N° 1482-2008-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 7 de noviembre de 2008, la Directora de la RED DE SALUD solicitó a la UNI la reprogramación del desarrollo del Expediente Técnico, dado que se encontraba fuera de fecha en la aprobación del Anteproyecto de Arquitectura y tenían la necesidad de iniciar la ejecución de las obras.
- 5.7. Por Carta N° 024-08-GACJ/OI-FIC de fecha 11 de noviembre de 2008, el Jefe del Proyecto de la UNI informó a la Directora Ejecutiva de la RED DE SALUD lo siguiente respecto del Estudio de Preinversión del Centro de Salud México:

*"(...) hemos recibido un informe de la Arquitecta Consuelo del Rosario Zegarra, responsable de la parte de Arquitectura del*

*Centro de Salud México con fecha 29 de octubre en la cual hace referencia que se ha elevado a la OPI-MINSA para que esta oficina defina el tipo de establecimiento hospitalario debido que existen en el perfil observaciones, por lo que estamos a la espera de la respuesta para que el proyecto pueda continuar".*

- 5.8. Por Informe Técnico N° 00046-2008-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO de fecha 14 de noviembre de 2008, la Ing. María Feliciana Galindo Tambo, Supervisora de la RED DE SALUD indicó al Director de la Oficina de Desarrollo Institucional que existía incongruencias en los Proyectos de Inversión Pública, por lo que se tenían que levantar las observaciones en coordinación para llegar a satisfacción del usuario en cumplimiento de las normas del MINSA en un 100%.

Asimismo, con respecto al Centro de Salud México señaló que "se tiene que reformular con respecto a la población atendida en el distrito para el número de camas de internamiento y una modificación en todo el anteproyecto de Arquitectura hacia una categoría de establecimiento de salud tipo I-4 Centro de Salud con internamiento".

- 5.9. En el Informe Técnico N° 00053-2008-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO de fecha 9 de diciembre de 2008, emitido por la Supervisora de la RED DE SALUD al Director de la Oficina de Desarrollo Institucional concluyó y recomendó lo siguiente respecto al Expediente Técnico del Centro de Salud Caquetá:

**"CONCLUSIONES:**

- La Arquitectura será modificada completamente con la redistribución por zonas las cuales cumplirán la norma técnica de salud para proyectos de Arquitectura, Equipamiento y mobiliario de Establecimientos de Salud del primer nivel de atención.
- El diseño estructural cumplirá con la NORMA E-30 DISEÑO SISMORRESISTENTE que establece las condiciones mínimas para que las edificaciones diseñadas según sus requerimientos tengan un comportamiento sísmico. Dicha norma se aplica a todas las edificaciones nuevas, evaluaciones y reforzamiento de las existentes y a la reparación de las que resulten dañadas por la acción de los sismos.
- El diseño de las instalaciones sanitarias y eléctricas cumplirá con las normas del Reglamento Nacional de Edificaciones.

#### **RECOMENDACIONES**

- *De la conclusión vertida, la unidad de Infraestructura y Proyectos de Inversión recomienda a su despacho enviar a la DGIEM el desarrollo del expediente técnico del C.S. Caquetá por especialidades para su revisión y ser su referencia en la aprobación del mismo por la Red de Salud Rímac SMP-LO y así dar respuesta a la Universidad Nacional de Ingeniería para que continúe con la ejecución de la obra, según el convenio firmado.*
  - *Asimismo se sugiere pedir a la UNI una liquidación del Desarrollo del expediente técnico del C.S. Caquetá".*
- 5.10. De igual manera, en el Informe Técnico N° 00054-2008-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO de fecha 14 de noviembre de 2008, la Supervisora de la RED DE SALUD recomendó al Director de la Oficina de Desarrollo Institucional lo siguiente respecto al Expediente Técnico del Centro de Salud Los Libertadores:

#### **"CONCLUSIONES:**

- *La Arquitectura actual no cumple con la redistribución por zonas se encuentran en un desorden total, hacer cumplir la norma técnica de salud para proyectos de Arquitectura, Equipamiento y mobiliario de Establecimiento de Salud del primer nivel de atención a ambientes con muros con baja calidad de concreto; que no tiene una adecuada cimentación y que no cumple con los requisitos mínimos de cuantía no se recomienda.*

#### **RECOMENDACIONES:**

- *De la conclusión vertida, la unidad de Infraestructura y Proyectos de Inversión recomienda a su despacho enviar a la DGIEM dichos estudios para su opinión y elevar el mismo a la OPI-MINSA para la reformulación del PIP del C.S. Libertadores.*
- *Así también aceptar la recomendación de estudio que si se pretende crecer verticalmente, demoler la edificación para dar paso a una nueva construcción que cumpla con las nuevas normas técnicas vigentes en el país.*
- *Realizar también una liquidación del desarrollo y los estudios del mismo.*
- *Y también un apoyo externo para la tramitación del saneamiento físico legal del C.S. Libertadores, ya que hasta la fecha no tiene".*

- 5.11. Por Oficio N° 1311-2008-DGIEM/MINSA de fecha 11 de diciembre de 2008, la Directora General del DGIEM indicó lo siguiente a la Directora Ejecutiva de la RED DE SALUD, en relación al Centro de Salud Caquetá:

*"(...) los profesionales de la DGIEM que tienen a cargo la revisión del Anteproyecto del Centro de Salud Caquetá, han asistido a las reuniones solicitadas por su institución; en tal sentido, se revisaron los planos presentados por la UNI en las especialidades de Arquitectura, Instalaciones Eléctricas e Instalaciones Sanitarias, donde se dieron las indicaciones que debe tener el expediente técnico por especialidad.*

*El proyecto trata de un reforzamiento (de la actual edificación) y ampliación (en área disponible y hacia un segundo piso), el Anteproyecto de Arquitectura ésta solucionado en un 90%, falta que desarrollen algunos alcances que se dieron en la última reunión".*

- 5.12. Es así que, mediante Informe N° 041-2008-RZR-DP-DI-DGIEM/MINSA de fecha 12 de diciembre de 2008, la Arquitecta Rosa Zegarra Ramírez concluyó lo siguiente:

*"Por el antecedente y análisis descrito, de acuerdo a la revisión de los proyectos de inversión pública del C.S. Libertadores con código SNIP 25549 y el Perfil del Centro de Salud México del Distrito de San Martín de Porres- Lima con Código SNIP 25249, se concluyen lo siguiente:*

- El Centro de Salud Libertadores de acuerdo a los análisis de verificación del comportamiento estructural de las columnas y muros existentes de la edificación con proyección a ampliación a un segundo nivel de concreto armado y la aplicación de las Normas Peruanas de Diseño Sismorresistentes NTE E-030-2006 vigentes, el estudio concluye con las recomendaciones siguientes: que no podrá construirse un segundo nivel sobre la edificación existente, porque no tiene una cimentación adecuada de las columnas, tiene una baja calidad del concreto, no cumple con los requerimientos mínimos de cuantía para los elementos de concreto armado. Por las recomendaciones del estudio de Vulnerabilidad estructural del C.S. Libertadores, se debe demoler la edificación existente y dar paso a una nueva construcción que cumpla con las normas técnicas actuales vigentes en el país, por lo tanto el actual estudio SNIP se debe reformular".*
- El Centro de Salud México de acuerdo a los análisis de su infraestructura que proponen esta un laboratorio de emergencia y no indican si cuenta con una emergencia, la sala de partos y*

dilataciones debe ésta de acuerdo al número de camas en el estudio solo dan un área total para estos dos ambientes, proponen la sala de centro quirúrgico, no indica las tres zonas que debe tener de acuerdo a Normas.

El número de camas no indica cuantas son para Obstetricia y Ginecología (cesareas) indican un área de 264 m<sup>2</sup> y para el Neonato consideran un área de 160 m<sup>2</sup>.

En el estudio consideran un área 12m<sup>2</sup> para cocina, no indican el equipo de este ambiente (el área y equipo necesario para este servicio debe responder a un estudio de cálculo teniendo en cuenta el número de camas que cuenta el CS, número de personas que reciban alimentos, régimen (Nº de dietas normales, Nº de dietas especiales), Sistema de alimentación, almacenaje de víveres).

Considera un área de 15m<sup>2</sup> para lavandería, no considerando equipamiento (el área y equipo necesario para este servicio debe responder a un estudio de cálculo teniendo en cuenta los siguientes parámetros, categorización del establecimiento, número de camas, número de salas de operaciones, número de consultorios, promedio de ocupación de camas, demanda diaria de camas, numero de cambio de ropa de paciente influencia de clima, tipo de tela usada con más frecuente).

Se devuelve el SNIP para que se analice bien la Categoría del establecimiento de acuerdo a Normas y revisen bien el estudio del SNIP, no hay estudio de la infraestructura existente, no indican nada de los servicios de salud que actualmente este ofertando el Centro de Salud México.

- El SNIP del Centro de Salud Caquetá de la Red V Rímac -SMP-LO SNIP 22641, se esta quedando a mi cargo hasta entreguen el Expediente Técnico desarrollado".

- 5.13. Mediante Informe Técnico Nº 00056-2008-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO de fecha 16 de diciembre de 2008, la Supervisora de la RED DE SALUD sustentada en el Oficio Nº 1602-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 5 de noviembre de 2008, indicó que la UNI venía incumpliendo el cronograma.
- 5.14. Mediante Carta Nº 029-08-GAC/OI-FIC de fecha 18 de diciembre de 2008, la UNI, a través del Jefe del Proyecto hizo entrega a la Directora Ejecutiva de la RED DE SALUD del Expediente Técnico del Centro de Salud Caquetá, en dos tomos: Tomo I: Resumen Ejecutivo y Tomo II: Expediente Técnico por Especialidad.
- 5.15. Por Informe Nº 189-2008-DP-DI-DGIEM/MINSA de fecha 19 de diciembre de 2008, la Dirección de Proyectos de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General concluyó:

*"El Centro de Salud Libertadores de acuerdo a los análisis de verificación del comportamiento estructural de las columnas y muros existentes de la edificación con proyección a ampliación a un segundo nivel de concreto armado y aplicación de las Normas Peruanas de Diseño Sismorresistente NTE E-030-2006 vigentes, no podrá construirse un segundo nivel sobre la edificación existente, porque no tiene una cimentación adecuada de la columnas, tiene una baja calidad del concreto, no cumple con los requerimientos mínimos de cuantía para los elementos de concreto armado, recomendando la demolición de la edificación existente y dar paso a una nueva construcción que cumpla con las normas técnicas actuales vigentes.*

*El Centro de Salud México de acuerdo a los análisis de su infraestructura que proponen esta un laboratorio de emergencia y no indican si cuenta con una emergencia, la sala de partos y dilatación debe estar de acuerdo al número de camas, en el estudio solo dan un área total para estos dos ambientes, proponen la sala de centro quirúrgico, no indican las tres zonas que debe tener de acuerdo a normas".*

- 5.16. Por Oficio N° 1614-2008-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 19 de diciembre de 2008, se remitió el Expediente Técnico del Centro de Salud Caquetá a la DGIEM para su revisión.
- 5.17. Por Oficio N° 1374-2008-DGIEM/MINSA de fecha 30 de diciembre de 2008, DGIEM remitió el Informe N° 189-2008-DP-DI-DGIEM/MINSA, a través del cual la Dirección de Proyecto de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General al revisar los anteproyectos concluyó:
  - a) Por razones estructurales deberá demolerse las construcciones existentes en el Centro de Salud Los Libertadores, por tanto, se debe reformular un nuevo perfil.
  - b) Se está planteando Observaciones al Anteproyecto del Centro de Salud México.
  - c) Con relación al Centro de Salud Caquetá, debe desarrollarse el Expediente Técnico correspondiente.
- 5.18. Por Informe Técnico N° 006-2009-DI-DGIEM/MINSA de fecha 9 de enero de 2009, la Directora Ejecutiva de la Dirección de Infraestructura informó a la DGIEM que de la revisión técnica realizada al Expediente Técnico del Establecimiento de Salud Caquetá se encuentra "No conforme", debiendo el projectista levantar las observaciones para la conformidad respectiva.

- 5.19. En vista de ello, mediante Oficio N° 031-2009-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC –SMIP-LO de fecha 13 de enero de 2009 la RED DE SALUD remitió las observaciones realizadas al Expediente Técnico del Establecimiento de Salud Caquetá en las diferentes especialidades efectuada por la DGIEM, por las cuales se determinan declararlo “No Conforme”.
- 5.20. Por Oficio N° 131-2009-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMPI/LO de fecha 2 de febrero de 2009, la UNI señala haber solucionado las observaciones realizadas por la DGIEM.
- 5.21. En el Informe Técnico N° 084-2009-DI-DGIEM/MINSA de fecha 4 de marzo de 2009, el Director Ejecutivo y Director de Proyectos de la Dirección de Infraestructura señaló al DGIEM que persistían observaciones no subsanadas.
- 5.22. Por Oficio N° 0269-2009-DGIEM/MINSA de fecha 5 de marzo de 2009, la Directora General de DGIEM, la Arquitecta Elsa Niño de Guzmán precisó que todavía existían observaciones al Expediente Técnico de Salud Caquetá y que el artículo 26º de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública R.D. N° 002-2009-EF/68.1 indica que el expediente técnico debe de realizarse de acuerdo a las metas físicas del Proyecto de Inversión Pública y su monto puede variar máximo en un 10% de la inversión según la meta, excedente dicho monto tiene que ser reformulado.
- 5.23. Por medio del Oficio N° 271-2009-DE-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 11 de marzo de 2009, la Dirección Ejecutiva de la RED DE SALUD solicitó a la UNI el Informe sobre el Saneamiento Físico Legal de los establecimientos de Salud.
- 5.24. Por Carta Notarial de fecha 22 de marzo de 2008, la RED DE SALUD requirió que dentro del plazo de quince (15) días calendario de recibida la carta se levante las observaciones del Informe Técnico N° 084-2009- de la DGIEM, bajo apercibimiento de resolver el CONVENIO.
- 5.25. Mediante Carta N° 041-2009-JP/GACJ-FIC de fecha 7 de abril de 2009, la UNI absuelve las observaciones planteadas al Expediente Técnico del Establecimiento de Salud Caquetá.
- 5.26. Asimismo, se advierte que a través del Informe Técnico N° 00014-2009-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO de fecha 8 de abril de 2009, la Supervisora de la RED DE SALUD indicó al Director de la Oficina de Desarrollo Institucional lo siguiente, en relación al Centro de Salud Caquetá:

*“Siendo el presupuesto total de la obra presentada por la UNI-FIC de S/. 1'239,181.81 (un millón doscientos treinta y nueve mil ciento ochenta y uno con 81/100 nuevos oles) informo a usted que es el 168% más que el presupuesto del PIP de la meta física de obras*

civiles que es S/. 463,526.00 (cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos veinte y seis con 00/100 Nuevos soles)"

- 5.27. En el Informe Técnico Nº 00016-2009-UIPI-ODI-RD-SA-RI-SMP-LO de fecha 14 de abril de 2009, la Supervisora señala que "se reunieron el 10 de febrero de 2009 entre la OPI-MINSA, la DISA y la Red de Salud Rímac -SMP-LO en el Ministerio de Salud, llegando a definir el PIP como un materno según su ficha SNIP, aun sabiendo que el desarrollo del PIP indica lo contrario, no se toma un acuerdo para la continuación del expediente técnico".
- 5.28. Por Oficio Nº 453-2009-DE-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 29 de abril de 2009, el Director Ejecutivo de la RED DE SALUD indicó que el Expediente Técnico del Centro de Salud Caquetá se encontraba incompleto, faltando el estudio de elementos estructurales para poder sustentar la demolición del establecimiento de Salud. Asimismo, señaló que "nos modifica la alternativa recomendada del Proyecto de Inversión Pública que dice reforzamiento estructural".
- 5.29. De igual manera, por Oficio Nº 456-2009-DE-UIPI-ODI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 29 de abril de 2009, se devolvió el Expediente Técnico indicando que faltaba el desarrollo del estudio de los elementos estructurales del Centro de Salud Caquetá que sustentan la demolición del mismo.
- 5.30. Por Carta Notarial de fecha 4 de mayo de 2009, la RED DE SALUD resolvió el CONVENIO, señalando que se ejecutar la Carta Fianza Nº 000368413756 y solicitando la devolución de los S/. 200,000.00 entregados como pago de la factura Nº 0022397 y reservando su derecho a solicitar los daños y perjuicios ocasionados.
- 5.31. Por Carta Nº 045-2009-JP/GACJ-FIC de fecha 7 de mayo de 2009, el Jefe de Proyectos de la UNI remitió el Expediente Final y una versión digital del mismo, en el cual recogía y levantaba las observaciones pertinentes, incluyendo el estudio de los elementos estructurales del Centro de Salud Caquetá.
- 5.32. El Informe Nº 035-2009-AL-RED-SA-R-SMP-LO de fecha 22 de mayo de 2009, la Asesora legal de la Red de Salud informa al Director Ejecutivo de la Red que "El estudio del proyecto de Inversión Pública, no guarda relación con el estudio definitivo de los proyectos de Inversión; por lo tanto, estamos frente a un imposible proyecto de ejecución".
- 5.33. Por Oficio Nº 0663-2009-DGIEM/MINSA de fecha 26 de mayo de 2009, DGIEM señaló al Directo Ejecutivo que: "(...) se ha efectuado una nueva revisión al Expediente Técnico de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Caquetá Rímac-SMP- LO", encontrándose que las especialidades de Arquitectura y Estructura es NO FAVORABLE, debiéndose reformular el Perfil de

*Inversión al nuevo monto del Expediente Técnico y al nuevo planteamiento estructural".*

- 5.34. Por Informe Técnico Nº 00015-2009-UIPI-ODI-RED-SA-R-SMP-LO de fecha 13 de abril de 2009, la Ing. Galindo indicó al Director de la Oficina de Desarrollo Institucional.
- 5.35. Por Oficio Nº 0269-2009-DGIEM/MINSA de fecha 9 de noviembre de 2009, la Directora General de la Dirección General de Infraestructura Equipamiento y Mantenimiento del MINSA a la Directora Ejecutiva de la RED DE SALUD indicó lo siguiente:
- "Centro de Salud Los Libertadores.- SNIP Nº 25549, el Perfil contempla reforzamiento estructural, pero según recomendaciones de la UNI y de la Dirección de Proyectos de la DGIEM, actualmente debe demolerse totalmente; en tal sentido, deberá reformularse el Perfil.*
  - Centro de Salud México.- SNIP Nº 25249, el planteamiento arquitectónico elaborado no responde a la categorización establecida en el Perfil, tampoco contempla la infraestructura existente ni los servicios de salida que actualmente oferta.*
  - Centro de Salud Caquetá.- SNIP Nº 22641, se ha otorgado Conformidad al Anteproyecto presentado y en cuenta al Expediente Técnico se están indicando algunas recomendaciones, cuya competencia de atenderlos es responsabilidad del Consultor y de la Red de Salud a su cargo".*

#### **Respecto al Establecimiento de Salud Caquetá**

6. Al respecto, la UNI solicita al Tribunal se declare que la UNI cumplió con entregar a la RED DE SALUD la totalidad del Expediente Técnico correspondiente al Centro de Salud Caquetá y, en consecuencia, se declare su aprobación.
7. En la cláusula Séptima del CONVENIO, las partes establecieron los plazos en los que la UNI debía cumplir con la presentación del Expediente Técnico y las condiciones que se debían cumplir para que estos plazos iniciaran, señalando lo siguiente:

#### **Cláusula Séptima: Del plazo de ejecución**

*"La UNI cumplirá con las obligaciones del presente convenio según los siguientes plazos:*

1. 60 días hábiles para la elaboración de los expedientes técnicos sin considerar los períodos de revisión por parte del Supervisor que designará LA RED.

Dando un plazo máximo de 30 días hábiles de duración para las revisiones por la DGiem.

2. El plazo para la ejecución de obras será el determinado en el expediente técnico correspondiente de cada establecimiento de salud.

El plazo de duración del desarrollo de los Expedientes Técnicos, comenzará a regir desde el día siguiente que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. De haber presentado a la UNI, el Supervisor del Expediente Técnico, quien hará el seguimiento respectivo.
2. Al día siguiente de recibido el adelanto correspondiente para la elaboración de los Expedientes Técnicos.
3. Con la entrega de la información disponible del proyecto: escritos y digital.

El plazo de duración de la Ejecución de Obra, comenzará a regir desde el día siguiente que se cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. Con la documentación respectiva de Aprobación de los Expedientes Técnicos por el DGiem.
2. Al día siguiente de la Actas de Entrega de los Terrenos de los Establecimiento de Salud para la ejecución de obras.
3. Cuando LA RED presente a la UNI el Supervisor de Obra.

La Ejecución de Obras se tendrá por culminada una vez realizada la liquidación, que deberá ser aprobada por el supervisor de obra y visados por la DGiem". (El subrayado es nuestro)

8. En consecuencia, para que de inició al computo del plazo para la elaboración de los expedientes técnicos debían cumplirse las siguientes condiciones:
  - a) Presentación del Supervisor del Expediente Técnico
  - b) Entregar el adelanto correspondiente para la elaboración de los Expedientes Técnicos.
  - c) Entregar la información disponible del proyecto.

9. De los documentos aportados, este colegiado advierte que mediante Oficio N° 1002-2008- DE- ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 6 de agosto de 2008, la RED DE SALUD hizo entrega a la UNI de los tres proyectos de Inversión Pública viable para la elaboración de los Expedientes Técnicos.

De igual manera, de la factura N° 002-0024142 emitida por la UNI se observa que el 24 de septiembre de 2008 la RED DE SALUD cumplió con efectuar el pago ascendente a S/. 200,000.00.

10. Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, se aprecia que el 24 de septiembre de 2008 la RED DE SALUD cumplió con las condiciones establecidas en la cláusula Séptima del CONVENIO; por lo que el plazo de duración del desarrollo de los Expedientes Técnicos debía computarse desde el primer día hábil siguiente.
11. En la cláusula Séptima del CONVENIO se establece que el plazo de duración del desarrollo de los Expedientes Técnicos debía computarse desde el día siguiente que cumpla todas las condiciones. Dado que los plazos han sido establecido como días hábiles, se entiende que el plazo comenzó a computarse desde el 27 de septiembre de 2008 y no desde el 25 de septiembre como lo señala la RED DE SALUD.
12. Según lo dispuesto en la cláusula Séptima del CONVENIO, este colegiado comprende que la UNI contaba con sesenta (60) días hábiles para la elaborar los expedientes Técnicos, sin computar los períodos de revisión de parte de la Supervisión de la RED y treinta (30) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas por DGIEM.
13. En ese sentido, se aprecia que mediante Carta N° 029-08-GACJ/OI-FIC de fecha 18 de diciembre de 2008, la UNI hizo entrega del Expediente Técnico de Obra del Centro de Salud Caquetá.

Teniendo en cuenta que los sesenta (60) días hábiles se computaban desde el 27 de septiembre de 2008, el Tribunal observa que la UNI presentó el Expediente Técnico de Obra del Centro de Salud Caquetá dentro del plazo, es más a los treinta y ocho (38) días del plazo establecido.

14. Este Expediente Técnico fue remitido al DGIEM el 19 de diciembre de 2008 mediante Oficio N° 1614-2008-DE-ODI-UIPI-RED-SA para su revisión.
15. De la revisión de dicho Expediente Técnico, el 9 de enero de 2009 la Directora Ejecutiva de la Dirección de Infraestructura remitió a DGIEM el Informe Técnico N° 006-2009-DI-DGIEM/MINSA de fecha 9 de enero de 2009.
16. Por lo que, teniendo como base el Informe Técnico N° 006-2009-DI-DGIEM/MINSA, el 13 de enero de 2009, la RED DE SALUD remitió a la UNI el Oficio N° 031-2009-

DE-ODI-UIPI-SA-RIMAC-SMP-LO en el cual se adjuntan las observaciones en las diferentes especialidades realizadas por DGIEM.

17. Asimismo, según lo señalado por la RED DE SALUD, por Oficio N° 073-2009-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP de fecha 21 de enero de 2009 la Dirección Ejecutiva de la RED DE SALUD fijó el 26 de enero de 2009 como plazo límite para la entrega de las subsanaciones.

Al respecto, de los documentos que obran en el expediente no se ha logrado identificar el Oficio N° 073-2009-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP por lo que el Tribunal no ha podido tomar conocimiento de lo señalado. A pesar de ello, se advierte que el plazo fijado por la RED DE SALUD no guarda relación con el plazo establecido en el CONVENIO.

18. En vista de ello, mediante Oficio N° 131-2009-DE-ODI-UIPI-RED-SA-RIMAC-SMP/LO de fecha 2 de febrero de 2009, la UNI absuelve las observaciones al Expediente Técnico del Establecimiento de Salud Caquetá.
19. Mediante Informe N° 084-2009-DI-DGIEM/MINSA de fecha 4 de marzo de 2009, el Director Ejecutivo y Director de Proyectos de la Dirección de Infraestructura informó a la DGIEM que aun persistían observaciones al Expediente Técnico no subsanadas por la UNI. No obstante ello, se advierte que concluye este Informe otorgando su Conformidad al Anteproyecto presentado y en cuanto al Expediente Técnico indicando algunas recomendaciones, cuya competencia sería responsabilidad del consultor y de la RED DE SALUD.

Asimismo, estas Direcciones indicaron que de acuerdo a lo establecido en la Directiva General del SNIP (R.D. N° 002-2009-EF/68.01, el monto del Proyecto de Inversión Pública había variado en 122% más, señalando que la Unidad Formuladora debía realizar las gestiones correspondientes.

20. El 5 de marzo de 2008 DGIEM remitió a la Dirección Ejecutiva de la RED DE SALUD el Informe Técnico N° 084-2009-DI-DGIEM/MINSA.
21. En ese sentido, media Carta Notarial de fecha 20 de marzo de 2009, la RED DE SALUD remitió el Informe Técnico N° 084-2009-DI-DGIEM/MINSA, requiriéndoles que en el plazo de quince (15) días calendarios levante las observaciones del mencionado Informe, bajo apercibimiento de resolver el CONVENIO.
22. Se advierte que mediante Carta N° 041-2009-JP/GACJ-FIC de fecha 7 de abril de 2009, la UNI absolvió las observaciones planteadas por la RED DE SALUD por el Informe Técnico N° 084-2009-DI-DGIEM/MINSA.

23. Es así que, por Oficio N° 456-2009-DE-UIPI-ODI-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 29 de abril de 2009, se devolvió el Expediente Técnico indicando que faltaba el desarrollo del estudio de los elementos estructurales del Centro de Salud Caquetá que sustentan la demolición del mismo
24. Por Carta N° 045-2009-JP/GACJ-FIC de fecha 7 de mayo de 2009, la UNI remitió el Expediente Final y una versión digital del mismo, en el cual recogía y levantaba las observaciones pertinentes, incluyendo el estudio de los elementos estructurales del Centro de Salud Caquetá.
25. Teniendo en cuenta que la UNI contaba con un plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar las observaciones de DGIEM, se ha logrado determinar que las subsanaciones realizadas por la UNI fueron realizadas dentro de este plazo, ya que este no comprendía los períodos de revisión de la RED DE SALUD.
26. Finalmente, el Tribunal observa que mediante Oficio N° 0663-2009-DGIEM/MINSA de fecha 26 de mayo de 2009, DGIEM señala lo siguiente:

*“(...) se ha efectuado una nueva revisión al Expediente Técnico de la Obra “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Caquetá Rímac-SMP- LO”, encontrándose que las especialidades de Arquitectura y Estructura es NO FAVORABLE, debiéndose reformular el Perfil de Inversión al nuevo monto del Expediente Técnico y al nuevo planteamiento estructural”.*

De lo expuesto en el Oficio N° 0663-2009-DGIEM/MINSA, el Tribunal concluye que la UNI cumplió con presentar el Expediente Técnico del Establecimiento de Salud Caquetá, así como subsanar las observaciones realizadas por la RED DE SALUD, ya que la falla se detectó en el Perfil del Proyecto, solicitando la reformulación del mismo de acuerdo al monto del Expediente Técnico.

27. Por otro lado, dentro de la pretensión planteada por la UNI en la reconvenCIÓN, ésta solicita que se “declare la aprobación” de Expediente Técnico del Establecimiento de Salud Caquetá. Sin embargo, si bien el Tribunal logra advertir que la UNI cumplió con su obligación de elaborar el Expediente Técnico y de subsanar las observación, se aprecia que dada las modificaciones solicitadas por la RED DE SALUD, éste no coincide con el Perfil del Proyecto declarado viable por el SNIP, habiendo solicitado la reformulación adecuándose al monto señalado en el expediente, por lo que este colegiado no puede declarar la aprobación del Expediente Técnico ya que no cuenta con un Perfil de Inversión Público viable.

**Respecto a las obligaciones de los establecimientos de Salud Los Libertadores y México:**

28. Respecto a esta pretensión, la UNI solicita se declare que, al no haber recibido de la RED DE SALUD los Perfiles de Inversión Pública adecuados, se vio en la imposibilidad de seguir desarrollando los Expedientes Técnicos de los Centro de Salud México y Los Libertadores.
29. Según Juan Antonio Fernández Campos<sup>4</sup> para que nos encontremos ante un supuesto de imposibilidad de la prestación, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

*“Para que la imposibilidad de cumplimiento de la prestación determine la extinción de la obligación y, consecuentemente, la liberación del deudor, es necesario que cumpla ciertos requisitos: que la imposibilidad sea sobrevenida y no originaria; que sea ajena al deudor, es decir, que la imposibilidad no le sea imputable, pues de lo contrario no habría extinción de la obligación, sino deber de indemnización de los daños por incumplimiento; y, finalmente, que la imposibilidad sea objetiva y no subjetiva”.*

30. El literal a) del artículo 8º del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 102-2007-EF<sup>5</sup> señala que la elaboración de los estudios de preinversión son responsabilidad de la Unidad Formuladora, siendo responsable de su contenido.
31. Según el Glosario de Términos de la Directiva General de SNIP Nº 004-2007-EF/68.01, aprobado por Resolución Directoral Nº 0009-2007-EF/68.01, la Unidad Formuladora es *“cualquier dependencia de una entidad o empresa del Sector Público No Financiero responsable de los estudios de preinversión de PIP, que haya sido registrada como tal en el aplicativo informativo”*.
32. De los documentos que se han tenido a la vista, el Tribunal advierte que la Unidad Formuladora de estos tres Proyecto de Inversión Pública fue el MINSA- RED DE SALUD.

<sup>4</sup> Fernández Campos, Juan Antonio. “La Imposibilidad de Cumplimiento de la Prestación Debida”, Pág. 38

<sup>5</sup> Artículo 8.- Unidades Formuladoras y Unidades Ejecutoras:

*“8.1. La Unidad Formuladora es cualquier órgano o dependencia de las Entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente norma, registrada ante la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, a pedido de una Oficina de Programación e Inversiones. Su registro debe corresponder a criterios de capacidades y especialidad. Es responsable de:*

*a. Elaborar los estudios de preinversión, siendo responsable del contenido de dichos estudios. (...).”*

33. El mencionado Reglamento señala que los Proyectos de Inversión Pública tiene tres fases: i) Fase de Preinversión; ii) Fase de Inversión y iii) Fase de Post Inversión. Al respecto, el artículo 10º del señalado Reglamento establece que la fase de Preinversión comprende el siguiente procedimiento: de preinversión,

#### **Artículo 10.- Fase de Preinversión**

*10.1 Comprende la elaboración del Perfil, del estudio de prefactibilidad y del estudio de factibilidad, la elaboración del perfil es obligatoria. Los estudios de prefactibilidad y factibilidad pueden no ser requerido dependiendo de las características del proyecto.*

*10.2. Una vez terminada la elaboración de un estudio de preinversión, de acuerdo a los contenidos Mínimos establecidos por la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, la Unidad Formulador debe registrar el proyecto formulado en el Banco de Proyecto, como requisito previo a la evaluación de dicho estudio.*

*10.3 Culmina con la declaración de viabilidad otorgado por el órgano competente siempre que el proyecto cumpla con los requisitos técnicos y legales.*

34. Asimismo, el artículo 11º del mencionado Reglamento señala lo siguiente:

#### **Artículo 11.- Declaración de viabilidad**

*“11.1 La viabilidad de un proyecto es requisito previo a la fase de inversión. Solo puede ser declarada expresamente, por el órgano que posee tal facultad. Se aplica a un Proyecto de Inversión Pública que a través de sus estudios de preinversión ha evidenciado ser socialmente rentable, sostenible y compatible con los Lineamientos de Política. En ese sentido, la declaración de viabilidad de un proyecto solamente podrá otorgarse, si éste cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos por la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública.”*

*11.2. Dicha declaración obliga a la Unidad Ejecutora a ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la viabilidad para disponer y/o elaborar los estudios definitivos y para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública, bajo responsabilidad de la autoridad que apruebe dichos estudios y del responsable de la Unidad Ejecutoria. Asimismo, la declaración de viabilidad obliga a la Entidad a cargo de la operación del proyecto, al mantenimiento de acuerdo a los*

*estándares y parámetros aprobados en el estudio que sustenta la declaración de viabilidad del Proyecto y a realizar las demás acciones necesarias para la sostenibilidad del mismo".*

35. De los documentos que han sido detallados en el numeral 5 del presente considerando, los cuales obran en el expediente, el Tribunal advierte que los Perfiles de los Proyectos de Inversión Pública de los Establecimientos de Salud México y Los Libertadores presentaron una serie de incongruencias, motivo por el cual la RED DE SALUD tomó la decisión de reformular dichos Perfiles.
36. Del contenido del CONVENIO, se observa que para que la UNI lleve a cabo sus obligaciones esta Entidad debía contar con toda la información disponible y necesaria para ello.
37. De acuerdo a lo señalado en el artículo 10º del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, el Perfil del Proyecto de Inversión es obligatorio, debiendo cumplir determinado procedimiento para su aprobación.
38. Según lo observado por el Tribunal, la imposibilidad de las prestaciones derivadas del Proyecto de Inversión Pública del Establecimiento de Salud México y Libertadores reúne los requisitos señalados por la doctrina, pues estas devino en imposible de forma sobrevenida ya que fue a raíz del análisis de los Perfiles de los Proyectos que se detectaron incongruencias que obligaron a reformular dichos perfiles, sin ser éstos devueltos con las subsanaciones respectivas para desarrollo de los Expedientes Técnicos.
39. Teniendo en cuenta el análisis realizado, este colegiado considera que las prestaciones derivadas del Establecimiento de Salud México y Los Libertadores se tornaron en imposibles para su realización.
40. Finalmente, el Tribunal debe precisar que no resulta pertinente pronunciarse sobre el saneamiento físico legal de los Establecimientos de Salud, ya que su cumplimiento o no, no ha sido solicitado como pretensión por las partes.

**III.3. DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR INDEBIDA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA ENTREGADA POR LA UNI, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ORDENE A LA RED DE SALUD RÍMAC – SAN MARTÍN DE PORRES- LOS OLIVOS DE LA DISA V LIMA CIUDAD, LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO EJECUTADO ASCENDENTE A S/. 20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 NUEVO SOLES).**

1. Según la cláusula Sexta del CONVENIO, la RED se comprometió a efectuar un primer pago ascendiente a S/. 200,000.00, para lo cual la UNI debió hacer entrega de una Carta Fianza por el adelanto ascendiente al 10% del pago inicial otorgado, es decir, S/. 20,000.00 Nuevos Soles.

### Cláusula Sexta: De la forma de pago

*"El costo de efectuar el saneamiento físico legal, los expedientes técnicos de obras y ejecución de obras, previsto en la cláusula precedente será cancelado en la forma siguiente:*

1. *El primer pago correspondiente al inicio de la elaboración de los expedientes técnicos y ejecución de obras será de S/. 200,000.00 (dos cientos mil y 00/100 Nuevos Soles)*
2. *Aprobado el expediente técnico se suscitará una adenda específica por cada ejecución de obras de acuerdo a los expedientes aprobados.*

*Para la procedencia de los pagos se requerirá la presentación de las facturas correspondientes; la conformidad al avance de obras aprobada por la Oficina de Infraestructura de LA RED en coordinación con DGIEM efectuándose el pago después de presentada la factura correspondiente.*

*La Carta Fianza que otorgará LA UNI a LA RED por el adelanto recibido descrito en el primer numeral de la cláusula sexta, será equivalente al 10% de dicho monto". (El subrayado es nuestro)*

- Or*
2. De los documentos aportados se observa que, la UNI cumplió con presentar la Carta Fianza N° 000368413756 por la suma de S/. 20,000.00.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que de acuerdo a lo acordado en la mencionada cláusula sexta del Convenio, la Carta Fianza emitida por la UNI tenía la finalidad de garantizar el adelanto que entregaría la RED a la UNI, conforme a lo pactado en la cláusula sexta, numeral 2 del CONVENIO.

3. Por Carta Notarial de fecha 27 de mayo de 2009, el Director Ejecutivo de la RED DE SALUD solicitó al Banco Financiero la ejecución de la Carta Fianza otorgada por la UNI, indicando que el CONVENIO había sido resuelto mediante Carta Notarial de fecha 30 de abril de 2009.
4. El Tribunal advierte que dentro del CONVENIO, no se ha establecido los supuestos bajo los cuales debía ejecutada la Carta Fianza otorgada; por lo que para efectos de resolver este punto es necesario precisarse que de los documentos aportados se

aprecia que mediante Carta Notarial remitida a la UNI el 4 de mayo de 2009, la RED DE SALUD resolvió el CONVENIO, señalando que se solicitará la ejecución de la Carta Fianza. Esta decisión fue ratificada mediante la Resolución Directoral N° 249-2009-DDE-RED-SA-RIMAC-SMP-LO de fecha 11 de agosto de 2009<sup>6</sup>, no obstante identificar este Tribunal Arbitral que la carta fianza garantizaba la entrega del adelanto no el cumplimiento del convenio.

5. Asimismo, se observa que mediante Oficio N° 706.D/FIC-09 de fecha 7 de mayo de 2009, la UNI manifestó su no aceptación a la resolución del CONVENIO y a la ejecución de la carta fianza, sin embargo, el Tribunal advierte que de los documentos que obran en el expediente y en concordancia con la cláusula décimo primera, la UNI no sometió a arbitraje en su oportunidad, la solución de los conflictos de los que expresó su no aceptación, habiendo esperado más de tres años para recién, al contestar la demanda, reclamar sobre una alegada indebida ejecución de carta fianza.
6. En ese contexto, este colegiado considera que dado que se había efectuado la resolución del CONVENIO por parte de la RED DE SALUD, anunciándose además que se procedería a ejecutar la carta fianza y dicha decisión no fuera sometida a arbitraje por la UNI, la RED DE SALUD procedió conforme a lo que había decidido, por lo que la ejecución de la carta fianza significó dar cumplimiento a su decisión.

En consecuencia, corresponde desestimar esta pretensión formulada por la UNI.

- Or*
- III.4. DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS DEL CONVENIO ESTABLECIDO EN EL OFICIO N° 1376-D/FIC DEL 1º DE SETIEMBRE DE 2009 Y SUBSANADO MEDIANTE OFICIO N° 1655-D/FIC-09 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2009.**
  - III.5. DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR QUE LA UNI CUMPLA CON PAGAR LA SUMA DE S/. 108,198.05 (CIENTO OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 05/100 NUEVOS SOLES), CORRESPONDIENTES A LA LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO ESPECÍFICO “ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICAS Y EJECUCIÓN DE OBRAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED DE SALUD RÍMAC – SAN MARTÍN DE PORRES – LOS OLIVOS”, A CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN EFECTUADA POR EL MINSA.**

1. Ahora bien, mediante Carta Notarial de fecha 5 de agosto de 2009, el Director Ejecutivo de la RED, requirió al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la UNI

<sup>6</sup> Rectificada en un error material mediante Resolución Directoral N° 276-2009-DDE-RD-S-RIMAC-SMP-LO de fecha 10 de septiembre de 2009.

para que en un plazo de 72 horas presente la liquidación respectiva debidamente documentada, así como la devolución de los Expedientes Técnicos del CONVENIO.

2. Con Carta Notarial de fecha 8 de septiembre de 2009, la UNI remitió al Director Ejecutivo de la RED DE SALUD la Liquidación respectiva de la Elaboración de los Expedientes Técnico.
3. Mediante Oficio Nº 974-2009-RED-SA-RIMAC-SMP –LO remitida a la UNI el 24 de septiembre de 2009, la RED DE SALUD envió el Informe Nº 096-2009/ATG por el cual el Arquitecto Américo Tovar Gonzales realizó observaciones a la liquidación presentada por la UNI.
4. De acuerdo a lo señalado por la UNI, las observaciones a la liquidación realizadas por la RED DE SALUD fueron levantadas por Oficio Nº 1655-D/FIC-09. De la revisión del mencionado documento, el Tribunal aprecia que este fue enviado a la RED DE SALUD el día 3 de noviembre de 2009.
5. Posteriormente la UNI envío a la RED DE SALUD, el Oficio Nº 1861-DFIC-09 del 21 de diciembre de 2009, indicando: *“que al no haber pronunciamiento, en consecuencia “La liquidación de gastos de estudios del Convenio entre la Red de Salud- UNI: Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de Obras en los establecimientos de Salud de la Red de Salud de Rímac – San Martín de Porres- Los Olivos, se da por levantadas las observaciones y en consecuencia APROBADA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS CORRESPONDIENTE”*, y por tanto con estos actos se cerraba este proceso de Liquidación.
6. Dentro del CONVENIO, se observa que las partes únicamente precisaron en la cláusula Séptima que *“la Ejecución de Obras se tendrá por culminada una vez realizada la liquidación, que deberá ser aprobada por el supervisor de obras y visados por la DGIEM”*, no desarrollando el procedimiento a seguir para la Liquidación de las prestaciones del CONVENIO.
7. De igual manera, se advierte que no se llegaron a realizar la ejecución de las obras señaladas en el CONVENIO, concluyendo éste con la resolución del mismo en la elaboración de los Expedientes Técnicos.
8. De la revisión de la normativa aplicable, el Tribunal aprecia que ninguna de ellas hace referencia al procedimiento a seguir para la aprobación de la Liquidación y menos se indican plazos. En vista de ello, este colegiado considera necesario tener presente, que a fin de desarrollar sobre que liquidación resulta válida, se deberá tomar en cuenta quien dio pie a la realización de la liquidación de cuentas; constatándose, para tales efectos que mediante Carta Notarial de fecha 4 de agosto de 2009, la RED DE SALUD requirió a la UNI que dentro del plazo de 72 horas de recibida dicha comunicación presente su liquidación respectiva debidamente documentada,

requerimiento al que no se opuso la UNI y al contrario procedió a presentarla conforme se ha indicado en los párrafos anteriores.

9. De los hechos expuestos y tal como ya se ha indicado, al no haberse establecido un procedimiento para la liquidación de cuentas ni establecido plazos para tal fin, es conveniente precisar que alcances tiene esta actividad; en ese sentido, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición; liquidación es acción y efecto de liquidar. Liquidar significa hacer el ajuste formal de cuentas. En ese sentido, el Tribunal Arbitral entiende que la finalidad de efectuarse la liquidación es para determinar principalmente el costo total del convenio y el saldo económico que resultase.
10. De los medios probatorios actuados para desarrollar este punto, ha quedado acreditado que la UNI cumplió con elaborar la liquidación del convenio y que luego de que la RED DE SALUD efectuara una serie de observaciones a la referida liquidación, mediante Oficio N° 974-2009-RED-SA-RIMAC-SMP-LO, la UNI remitió a la RED DE SALUD, el Oficio N° 1655-D/FIC-09, documento a través del cual habría subsanado las observaciones, sin que posteriormente haya recibido respuesta alguna por parte de la demandada, no obstante encontrarse a obligada a hacerlo, esto por cuanto aunque no se estableció en el convenio plazos ni procedimientos para realizar la liquidación del convenio, ambas instituciones son entidades del sector público y como tal, en el marco general de sus actuaciones, se encuentran obligadas a dar respuesta por escrito y dentro del plazo legal a los interesados que formulen cualquier solicitud en el ejercicio del derecho de petición<sup>7</sup>.
11. Asimismo, este Tribunal no ha podido verificar de autos, que existe medio probatorio instrumental alguno, por el cual se pueda realizar un mayor análisis de la liquidación practicada por la RED DE SALUD, mucho más cuando en su oportunidad, debió comunicar a la UNI, su pronunciamiento respecto al Oficio N° 1655-D/FIC-09.
12. En consecuencia, este Tribunal considera que la liquidación valida y procedente para el presente caso es la liquidación presentada por la UNI. Dado ello, no corresponde a este Tribunal ordenar a la UNI el pago de S/. 108,198.05 a favor del MINSA.

**III.6. DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR QUE LA UNI CUMPLA CON PAGAR LA SUMA S/. 100,000.00 (CIEN MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA UNI DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN EL CONVENIO ESPECIFICO “ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED DE SALUD RÍMAC – SAN MARTÍN DE PORRES – LOS OLIVOS”.**

<sup>7</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Artículo 106.

1. La RED DE SALUD sostiene que, de acuerdo con el artículo 37º de la Directiva Nº 004-2007-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada por Resolución Directoral Nº 009-2007-EF/68.01 y el artículo 39º de la Directiva Nº 001-2009-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2009-EF/68.01, los Proyectos de Inversión Pública pierden su viabilidad por el transcurso de tres (3) años sin que estos hayan sido ejecutados en la forma prevista. Dado ello, la RED DE SALUD manifiesta que se habría visto perjudicada con el incumplimiento incurrido por la UNI, por lo que solicitan un resarcimiento ascendente a S/. 100,000.00.
2. De la pretensión de indemnización solicitada por la RED DE SALUD, se advierte que esta se configura como un supuesto de responsabilidad civil contractual, toda vez que el supuesto perjuicio habría surgido como consecuencia del incumplimiento en las obligaciones contraídas en el CONVENIO.
3. Al respecto, es importante tener presente que la responsabilidad civil contractual es la que procede ante la infracción de un contrato válido o, es aquélla que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato o acuerdo. Ésta comprende dos partes: Una de ellas es la reparación del daño y la segunda es la indemnización por los perjuicios ocasionados. Así, el artículo 1321º del Código Civil señala lo siguiente:

**Artículo 1321º.-** *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

4. Asimismo, PAZOS<sup>8</sup> refiere lo siguiente:

*"La inejecución de una obligación puede generar tanto daños patrimoniales como extrapatrimoniales. La sola mención a los daños patrimoniales, daño emergente (detrimento en el patrimonio del sujeto afectado) y al lucro cesante (la ganancia dejada de percibir), no determina que sólo los daños de esta naturaleza sean resarcibles. Los daños extrapatrimoniales también son objeto de resarcimiento en lo que a inejecución de obligaciones compete."*

<sup>8</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier. En "Código Civil Comentado". Tomo VI, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 880.

5. En consecuencia, el resarcimiento por la inejecución de la obligación comprende el daño emergente, así como el lucro cesante además del daño moral, en tanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Así, la inejecución de la obligación puede generar una multiplicidad de daños, pero no todos serán resarcibles.
6. El análisis de la responsabilidad civil en cualquiera de sus ámbitos ya sea la responsabilidad contractual o extracontractual, tiene un método común que puede dividirse en dos etapas:
  - a) La primera, referida al análisis material destinada a determinar la existencia del daño y el acto que lo produjo; y,
  - b) La segunda, referida al juicio de responsabilidad que está destinada a establecer quién es responsable del acto dañoso y, por ende, quién debe resarcir a la víctima del daño sufrido.
7. A efectos de proceder al análisis materia de la responsabilidad generada en el caso concreto, debe verificarse la presencia de los siguientes elementos:
  - a) El daño, entendido como el perjuicio ocasionado; el cual debe ser cierto y significar la lesión de un interés jurídicamente protegido.
  - b) El hecho generador del mismo, entendido como la conducta dolosa o culposa del agente causante del daño.
  - c) El nexo de causalidad entre el daño y el hecho generador, entendido como el nexo lógico jurídico que vincula el hecho dañoso con el daño efectivamente causado.
8. Como hemos mencionado, para determinar la existencia de un supuesto de responsabilidad civil es importante que se verifique la ocurrencia de sus cuatro elementos: daño, hecho dañoso, relación causal y criterio de imputación. Dichos elementos constituirán los argumentos de fondo que respaldarán la pretensión indemnizatoria del demandante.
9. Por ello, es necesario señalar que para que corresponda una indemnización por daños y perjuicios debe haber primero un daño causado; segundo, la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño causado a la víctima y los actos de atribución (subjetivos u objetivos).
10. Respecto del daño, debe establecerse si éste puede ser catalogado como resarcible o indemnizable. En este sentido, sólo será indemnizable o resarcible aquel perjuicio que cumpla con los requisitos de ser cierto, no haber sido reparado, afectar a una

persona en concreto o a un grupo determinado y ser injusto. La ausencia de cualquiera de estos requisitos descartará la existencia de un daño reparable.

11. De acuerdo a lo señalado en el artículo 37º de la Directiva N° 004-2007-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2007-EF/68.01- aplicable para el CONVENIO, la vigencia máxima de los estudios de preinversión es de tres (3) años, contados a partir de su aprobación por la OPI que declara la viabilidad del proyecto.

#### **Artículo 37º.- Vigencia de los estudios de preinversión**

*"Una vez aprobados los estudios de preinversión a nivel perfil, prefactibilidad o factibilidad tendrán una vigencia máxima de tres (3) años, contados a partir de su aprobación por la OPI correspondiente o de su declaración de viabilidad. Transcurrido este plazo sin haber proseguido con la siguiente etapa del Ciclo del Proyecto, el último estudio de preinversión aprobado deberá volver a evaluarse".*

12. Del análisis realizado en los dos primeros puntos de los considerandos del presente documento, se advierte que los Perfiles de los Proyectos de Inversión Pública no fueron desarrollados dado que la RED DE SALUD decidió reformularlos, por lo que la viabilidad de dichos perfiles no se habría perdido a consecuencia del accionar o no de la UNI.
13. Teniendo en consideración lo expuestos, este colegiado que declarar infundado esta pretensión respecto a otorgar una indemnización por daños y perjuicios a favor de MINSA.

#### **III.7. DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DE LAS PRETENSIONES ANTERIORMENTE DESCRITAS, LOS MISMOS QUE DEBERÁN SER CALCULADOS A LA FECHA DE PAGO.**

En este extremo, el Tribunal Arbitral, deja manifestado que al no haber amparado las pretensiones anteriores, no corresponde emitir mayor pronunciamiento respecto del pago de intereses, por lo cual, carece de objeto laudar al respecto.

#### **III.8. DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO.**

1. Antes de comenzar a determinar este punto controvertido, es necesario precisar que, en los numerales 18 y 19 del Acta de Instalación del Tribunal, se estableció como anticipo de honorarios de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral la suma de

S/. 5,397.58 (Cinco Mil Trescientos Noventa y Siete con 58/100 Nuevos Soles) por Árbitro y como anticipo de los gastos administrativos provisionales del Centro la suma S/. 5,907.77 (Cinco Mil Novecientos Siete con 77/100 Nuevos Soles), montos que fueron divididos en partes iguales con el fin de que sean asumidos por cada una de las partes intervenientes.

2. En la Sesión de fecha 2 de mayo de 2013, el Consejo Superior del Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, determinó que los gastos arbitrales correspondientes a la reconvención ascienden a la suma de S/. 10,000.00 más IGV, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 4,000.00 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.
3. De acuerdo con lo pactado en el numeral 2 del artículo 56 del Reglamento de Arbitraje del Centro, los honorarios definitivos se fijarán en el Laudo Arbitral, mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta el monto en disputa, las pretensiones de las partes y considerando la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y el secretario y cualquier otra circunstancia pertinente.
4. Siendo así, este Tribunal Arbitral considera pertinente fijar los honorarios definitivos del Tribunal Arbitral los establecidos en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 17 de enero de 2014, montos que fueron pagados en partes iguales por MINSA y la UNI, ello conforme al trámite correspondiente la Cámara de Comercio de Lima.
5. Ahora bien, respecto a la asunción de los costos y costas del presente proceso, el artículo 57º del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, al que se han sometido las partes en su convenio arbitral, establece lo siguiente:

**Artículo 57º.- Condena de costos**

*"1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*

*2. El término costos comprende:*

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.*
- b. Los gastos administrativos del Centro.*
- c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*

- d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
- e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*
3. *Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*
- (...)".* (El subrayado es nuestro)

6. Como puede apreciarse, conforme al convenio arbitral y a las disposiciones del Reglamento de Arbitraje aplicables, corresponde que este Tribunal Arbitral tenga presente lo pactado en el convenio arbitral, el resultado del laudo y la actitud que han tenido las partes durante el arbitraje.
7. Asimismo, el artículo 69º de la Ley de Arbitraje, establece que:

**Artículo 69º.- Libertad para determinar costos.**

*"Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título".*

8. Del contenido de la cláusula arbitral establecida en el CONVENIO, se advierte que las partes no se pronunciaron sobre la regulación de los costos del presente arbitraje, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, el Tribunal tiene la facultad de disponer lo que considere conveniente, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
9. A su vez, la Ley de Arbitraje faculta a los árbitros, a falta de acuerdo de las partes, a determinar que los costos del arbitraje sean de cargo de la parte vencida, o a distribuir y prorratear estos costos entre las partes, en caso estime que es razonable, de acuerdo a lo que se estipula en el artículo 73º de la referida norma, cuyo texto reproduciremos a continuación:

**Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.**

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.*

*Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

10. Respecto del tema, el Tribunal Arbitral entiende que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos la conducta procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, por lo que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas que incurrió y debió de incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, su defensa legal, etc.
11. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que cada una de las partes debe asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal del MINSA. En consecuencia, no corresponde ordenar a la UNI el pago de la suma de S/. 108,198.05 correspondiente la liquidación del Convenio, a consecuencia de la resolución efectuada por el MINSA.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal del MINSA. En consecuencia, no corresponde ordenar a la UNI un pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de MINSA.

**TERCERO:** Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la Tercera Pretensión Principal del MINSA.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la UNI. En consecuencia, corresponde declarar que la UNI cumplió con entregar a la RED DE SALUD la totalidad del Expediente Técnico correspondiente al Centro de Salud Caquetá. Sin embargo, no corresponde declarar la aprobación del Expediente Técnico correspondiente al Centro de Salud Caquetá.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la UNI. En consecuencia, declarar que la UNI se vio imposibilitada de seguir desarrollando los Expedientes Técnicos de los Establecimientos México y Libertadores, ello debido a la falta de entrega de los Perfiles de Inversión Pública adecuada de dichos proyectos.

Ministerio de Salud  
Universidad Nacional de Ingeniería  
Arbitraje de Derecho

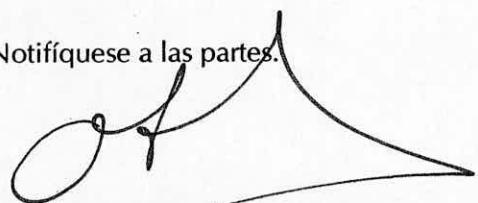
Oswaldo Hundskopf Exebio  
Nilton César Santos Orcón  
Lourdes Teodomira Mauricio Mendoza

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la UNI. En consecuencia, no corresponde declarar indebida la ejecución de la garantía entregada por la UNI.

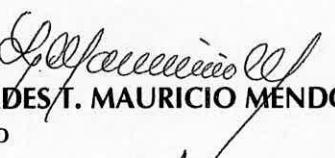
**SÉPTIMO:** Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la UNI. En consecuencia, corresponde declarar consentida la Liquidación de gastos del Convenio establecido en el Oficio N° 1376-D/FIC de fecha 1º de septiembre de 2009 y subsanado mediante Oficio N° 1655-D/FIC-09 de fecha 3 de noviembre de 2009.

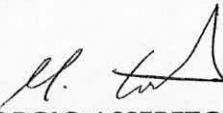
**QUINTO:** Declarar que las costas y costos del presente proceso arbitral deban ser asumidos en partes iguales por MINSA y la UNI.

Notifíquese a las partes.

  
**OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO**  
Presidente del Tribunal

  
**NILTON SANTOS ORCÓN**  
Árbitro

  
**LOURDES T. MAURICIO MENDOZA**  
Árbitro

  
**GIORGIO ASERETO LLONA**  
Secretario Arbitral